



794  
2ej  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

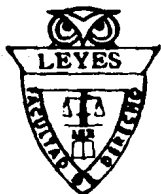
LA TERMINACION ANTICIPADA  
DEL FIDEICOMISO



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE ACADÉMICOS  
EXAMENES FINALES

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**HECTOR MANUEL SANCHEZ MUÑOZ**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1991



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA TERMINACION ANTICIPADA DEL FIDEICOMISO

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORIGEN HISTORICO DEL FIDEICOMISO

	pág.
A).- El Derecho Romano .....	1
B).- El Trust Anglosajón .....	3
C).- Antecedentes históricos del fideicomiso en el Derecho Mexicano .....	7
D).- Ley de Bancos de Fideicomiso .....	8
E).- Ley General de Instituciones de Crédito .....	
F).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares .....	12
G).- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito .....	15
H).- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares .....	18
I).- Decreto por el que se establece la Nacionalización Bancaria..	24
J).- Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito...	25
K).- Nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito .....	27
L).- Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito .....	31
M).- Decreto por el que se deroga el párrafo quinto del artículo veintiocho constitucional .....	33
N).- Ley de Instituciones de Crédito .....	33

## CAPITULO SEGUNDO

### EL FIDEICOMISO, SU NATURALEZA JURIDICA

	pág.
A).- El fideicomiso como negocio fiduciario .....	40
B).- El fideicomiso como declaración unilateral de voluntad .....	45
C).- El fideicomiso como contrato .....	50

## CAPITULO TERCERO

### ELEMENTOS DE LA RELACION FIDUCIARIA

A).- Elementos de existencia .....	63
A.1 El consentimiento .....	64
A.2 El consentimiento en el fideicomiso .....	66
A.3 El fideicomitente .....	69
A.4 El fideicomisario .....	70
A.5 El objeto del fideicomiso .....	71
B).- Elementos de validez .....	72
B.1 La capacidad del fideicomitente .....	73
B.2 La capacidad legal de la fiduciaria .....	74
B.3 La capacidad del fideicomisario .....	75
C).- Los vicios del consentimiento .....	76
D).- La licitud en el objeto .....	76
E).- La forma del fideicomiso .....	77
F).- Elementos personales de la relación fiduciaria .....	78
F.1 Fideicomitente .....	78
F.2 La institución fiduciaria .....	79
F.3 El fideicomisario .....	79
G).- El comité técnico .....	80

CAPITULO CUARTO

LA EXTINCION DEL FIDEICOMISO

	pág.
A).- Causas de terminación previstas en la Ley .....	81
B).- Otras formas de terminación del fideicomiso .....	91
C).- Efectos de la terminación .....	95
C O N C L U S I O N E S .....	97
BIBLIOGRAFIA .....	99

## I N T R O D U C C I O N

Dicen por ahí, que "una imagen vale más que mil palabras"; nosotros estamos seguros de conocer dos palabras, al menos, que representan miles de imágenes; la primera de ellas es "fe", la segunda "fideicomiso".

¿Qué es el fideicomiso?, ¿de dónde surge?, ¿cuándo aparece en nuestra legislación? a éstas y otras preguntas trataremos de dar respuesta durante el desarrollo del presente trabajo.

Iniciaremos el estudio jurídico del fideicomiso en el Derecho Romano, por ser en éste en donde aparece por vez primera, una figura jurídica con ese nombre; por su similitud con el fideicomiso, continuaremos con una breve exposición acerca de la institución jurídica del Trust Anglosajón (del Derecho Inglés) y, una vez expuestos estos puntos; conoceremos los antecedentes históricos del fideicomiso en el marco del derecho positivo mexicano, a cuyo efecto realizaremos un análisis sucinto de las diversas leyes que, hasta el día de hoy, se han encargado de regular dicha figura.

Posteriormente, habremos de referirnos a uno de los temas más apasionantes dentro del estudio del fideicomiso, el referente al acto primario que le da vida, a la explicación jurídica del acto del cual proviene; nosotros, para la mejor exposición de este punto, nos sujetaremos estrictamente a lo que, sobre el fideicomiso, se ha dispuesto en el marco de nuestro derecho positivo. Habiendo llegado a este punto y dejando clara nuestra posición de considerar al fideicomiso como un contrato, pasaremos a ocuparnos de las partes que en él intervienen y de los elementos que lo conforman.

Visto todo lo anterior, llegaremos a la cuestión primordial de nuestro trabajo; el que las causas de terminación del fideicomiso previstas en el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - tienen carácter enunciativo, y que; la terminación anticipada del fideicomiso puede darse con base en cualquier otra causal no prevista en esta ley.

**CAPITULO PRIMERO**

**" ORIGEN HISTORICO DEL  
FIDEICOMISO "**



## CAPITULO PRIMERO

### ORIGEN HISTORICO DEL FIDEICOMISO

Es indudable que para el mejor conocimiento de toda institución jurídica, se precisa recorrer el hilo histórico que nos lleve desde su origen hasta la concepción actual, así --- pues, en cuanto al fideicomiso se refiere, haremos una breve exposición de las corrientes más difundidas al efecto de establecer el origen de nuestra institución objeto de estudio.

**A).- EL DERECHO ROMANO.-** El nacimiento del fideicomiso - en Roma es motivado por el deseo del testador de imponer su voluntad más allá de su vida física, cuando ésta llevaba el propósito directo de eludir las restricciones jurídicas que para heredar por testamento imponían las leyes romanas, aplicándose también en los casos en que el de cujus, por circunstancias de lugar o de momento, no podía otorgar testamento - con las solemnidades requeridas por la ley, configurándose - como una petición o manda testamentaria. (1)

Esta figura jurídica se integraba por el autor de la herencia (fideicomitente), el designado heredero o legatario -- (fiduciario) y un tercero (fideicomisario) a quien de alguna manera el testador deseaba beneficiar; convenio de carácter - verbal efectuado con base en la confianza depositada en el - fiduciario, de que éste cumpliría con lo pactado y entregaría los bienes recibidos a la persona que realmente se había querido otorgar el beneficio.

---

(1) Cfr. RABASA OSCAR, El derecho angloamericano, Ed. Fondo - de Cultura Económica. 1a. ed. México, 1944. pp. 259,260.

Debido a que el incumplimiento del encargo hecho al fiduciario no tenía sanción ni forma jurídica para exigir el cumplimiento del mismo, se crea el Pretor Fideicomisario, con plenas facultades para ordenar el cumplimiento y ejecución de toda clase de mandas testamentarias; iniciándose así la evolución jurídica del fideicomiso, dentro de la cual se van dictando una serie de medidas tendientes a resolver las situaciones que se presentaban con más frecuencia; como era el hecho de que la persona designada heredero fiduciario quedaba obligada frente a los acreedores de la sucesión y ante la cual, el Senadoconsulto Treveliano dispuso que todas las acciones - en contra de la masa hereditaria pasaran a cargo de la persona beneficiada por el fideicomiso, quedando el fiduciario protigido con la obligación que tenía de restituir la herencia.(2)

Dado que el fideicomiso podía extinguirse porque el heredero fiduciario no aceptase la herencia, en virtud de que el encargo que se le encomendaba era de carácter gratuito, el senadoconsulto pegasiano concedió, al fiduciario el derecho de conservar para sí la cuarta parte de la herencia, la que tomó el nombre de "cuarta falcidia", debido a que la LexFalcidia contemplaba esta retribución con respecto a los legados; hechas extensivas estas disposiciones a los herederos abintestato, toda la materia hereditaria quedó contemplada en la instituta de justiniano, donde se dejaba establecido que las acciones en contra de la sucesión, debían promoverse contra el heredero fiduciario y el fideicomisario, en forma proporcional a la participación que a cada uno correspondiera en el acervo hereditario. (3)

---

(2) Cfr. RABASA OSCAR, op cit., pp. 260, 261.

(3) Cfr. RABASA OSCAR, op cit., p. 261.

Así, nos dice el licenciado Rabasa, "apareció y tomó cuerpo el fideicomiso creado por los legisladores y los jurisconsultos romanos". (4)

Con lo antes expuesto, podemos asentar que el fideicomiso romano se instituyó exclusivamente para la transmisión de bienes pertenecientes a la herencia de que se tratase. (5)

Aun cuando algunos autores tratan de ubicar los antecedentes del actual fideicomiso mexicano en el derecho romano, coincidimos plenamente con la opinión expresada por el doctor Margadant en el sentido de que; "lo que actualmente se llama fideicomiso en México, no es una institución derivada directamente del derecho romano, sino más bien una transformación del trust anglosajón". (6)

**B).- EL TRUST ANGLOSAJON.-** Esta institución del derecho inglés, tiene como punto de partida otra institución más antigua, conocida con el nombre de "uso".

Los tratadistas citan como la causa que dió lugar al nacimiento del "uso", la intención plena de salvar los inconvenientes y las cargas que al pueblo inglés le imponía el sistema feudal imperante.

Anota el licenciado Batiza que; "se cree que en el siglo XIII aparecieron en Inglaterra los primeros usos, con los cuales buscabase obtener ciertos propósitos como el de evitar la exacción de los tributos feudales y la aplicación de las le-

---

(4) Cfr. RABASA OSCAR, op cit., p. 261

(5) Véase PIÑA MEDINA JORGE, Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, Ed. Fondo de Fomento Cultural de la Organización Somex A.C. la ed., México 1982, p.2.

(6) MARGADANT F. GUILLERMO, Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 4a. ed. México 1982, p. 504.

yes de manos muertas (Statutes or Mortmain)". (7)

La constitución del "uso" tenía lugar cuando; "el Dueño de un bien a título de dominio pleno, hiciera "expresamente" un traspaso de la cosa a favor del fiduciario y sus herederos para el uso del fideicomisario y sus herederos", empleando - cualquiera de las formas prescritas por el derecho estricto o "Common Law"; podía instituirse también por testamento, con - lo que el derecho denominado "uso"; podía ser enajenado a terceros con o sin las formalidades exigidas por la Ley pudiendo ser expreso o tácito; siendo el primero el único reconocido y aceptado por nuestro derecho. (8)

El "uso" se creaba por convenio verbal y sólo imponía una obligación de carácter moral para el fiduciario cuando éste no cumpliera con lo pactado; la utilización del "uso" es - consecuencia de la aparición y florecimiento de todo un sistema de justicia de equidad o "equity", encargado de solucionar todos los problemas y diferencias producidas por el establecimiento de los "usos".

Cuando el fiduciario fallecía sin haber entregado los - bienes recibidos al fideicomisario, sus herederos recibían -- los bienes libre de cualesquier obligaciones contraídas por el fiduciario, por lo que durante el reinado de Eduardo IV (1461-1483) se dispuso que los herederos del fiduciario que había incumplido, recibiesen la herencia con los "usos" a cargo del fiduciario; disposición que posteriormente se hace extensiva a toda persona que a título oneroso obtuviera del fiducionario los bienes dados en "uso", excepción hecha de los adquirentes a título oneroso que hubieran ignorado la existencia de dicho gravamen; caso en el cual, el fideicomisario úni

---

(7) BATIZA ROFOLFO, El fideicomiso, teoría y práctica, ed. Porrúa, S. A. 4a. ed. México, 1980. pp. 28 y 29.

(8) Cfr. RABASA OSCAR, op. cit., pp. 280 y 282.

camente tenía acción personal en contra del fiduciario por daños y perjuicios. (9).

Debido a las circunstancias que dieron origen al nacimiento del "uso", los gobernantes ingleses, a través de leyes especiales, equipararon la posesión jurídica del fideicomisario con la del propietario de pleno derecho, en un afán de hacerle cumplir, por lo menos, algunas de las obligaciones inherentes al derecho de propiedad. (10).

Con objeto de terminar de una buena vez con la serie de inconvenientes resultantes de la implantación de los "usos", el Parlamento inglés expide, en el año de 1534 el "Statute of Uses" (Ley sobre usos) que, entre otras de sus finalidades, perseguía acabar con la práctica de los "usos"; vió anulado su propósito de bienes que, permite que las obligaciones y facultades del fiduciario lo mismo que los derechos del fideicomisario, sean los que el fideicomitente y la ley expresamente les confieran. (11).

Tal es, señala el Lic. Rabasa, "el origen de los trusts modernos que en español se denominan fideicomisos a falta de otro nombre más exacto (12), opinión que ha prevalecido entre quienes se han ocupado del estudio del fideicomiso mexicano desde su aparición en un cuerpo legal; para el Lic. Serrano Trasviña (13), "El fideicomiso se deriva directamente del trust anglosajón... progenitor, llamemosle así, del fideicomis

---

(9) Cfr. RABASA OSCAR, op. cit. p 279.

(10) Cfr. Idem p. 282.

(11) Cfr. RABASA OSCAR, op. cit. p. 283.1

(12) Cfr. Idem. p. 282.

(13) SERRANO TRASVIÑA JORGE, Aportación al fideicomiso, Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, Serie A, No. 32, editado por la UNAM, México, 1950. p. 321.

so", para el doctor Cervantes Ahumada (14), "El antecedente inmediato del fideicomiso nuestro es el trust norteamericano", situación que se ha mantenido constante en los estudiosos de esta figura; para el Lic. Alvarez de la Torre (15), "La aparición del fideicomiso en México fue consecuencia de la adaptación del trust anglosajón a sistemas jurídicos de ascendencia romana"; para el Lic. José Luis De la Peza (16), "tenemos que reconocer que el trust anglosajón es el antecedente inmediato de nuestro fideicomiso"; expresa el Lic. Muñoz (17), "Históricamente el fideicomiso mexicano deriva del trust anglosajón"; y para el Lic. Guillermo López Romero, (18) "En lo que sí se han puesto de acuerdo la mayoría de los autores, es en el afirmar que fue el trust anglosajón el que dió origen a nuestro fideicomiso".

Por nuestra parte, consideramos que el actual fideicomiso mexicano es una institución derivada del trust del derecho anglosajón, pero con la personalidad y las características propias de nuestro sistema jurídico.

- 
- (14) CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, 1972, p.309.
- (15) ALVAREZ DE LA TORRE VICTOR, Naturaleza jurídica del fideicomiso, Revista EL FORO, 5a. época, No. 34, abril-junio de 1974, editada por la Escuela Libre de Derecho, - México, 1974, p. 85.
- (16) PEZA JOSE LUIS DE LA, El fideicomiso en México, Revista de Investigaciones Jurídicas, Año 2, No. 2, edit. por la Escuela Libre de Derecho, México, 1978, p. 136.
- (17) MUÑOZ LUIS, El fideicomiso, Cindemar, Editor y Distribuidor, 2a. edición, México, 1980, p. 3.
- (18) LOPEZ ROMERO GUILLERMO EDUARDO, Generalidades acerca del fideicomiso mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Año V, No. 19, febrero-abril de 1984, Toluca, Estado de México, p. 32.

**Antecedentes Historicos del Fideicomiso en el Derecho Mexicano**

C).- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimiento Bancarios. (D.O.F. del 16 de enero de 1925). (Abrogada).

Esta Ley tenía por objeto primordial, regular el funcionamiento de las instituciones de crédito, a las que definía como aquellas que tienen de común, "la función de facilitar el uso del crédito", distinguiéndolas entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pusieran en circulación o por la de los servicios que prestará al público (Arts. 1, frac. I y V).

Dichas instituciones requerían, para realizar sus fines, de concesión especial que les otorgara el Gobierno Federal, la que no podría tener una duración mayor de treinta años y que se tenía como "mera autorización para establecer y explotar instituciones de crédito"; propiamente dicho, la explotación de la concesión otorgada sólo podía efectuarse por sociedades anónimas constituidas conforme a derecho; la concesión podía otorgarse también a favor de personas físicas, las que deberían acreditar en término de tres meses, la constitución de la sociedad anónima que había de explotar la concesión otorgada; así como el traspaso de los derechos derivados de ésta a favor de la sociedad; no autorizándose el establecimiento de dos instituciones de crédito destinadas al amparo de una misma concesión. (Arts. 7, 15, 8, 10, 11, 12; fracc. I y II e inciso E).

Entre las instituciones de crédito que enumeraba esta Ley, consideraba como tal a los Bancos de Fideicomiso, a los que distinguía como "aquellos que sirven los intereses del público y principalmente administrando los capitales que se le confían", estos bancos, hacía mención la Ley, "se regirán por la Ley especial que habrá de expedirse"; dichos bancos

deberían contar con un capital mínimo, para los establecidos en el Distrito Federal, de un millón de pesos, y para los que se establecieran en los Estados y Territorios federales, de quinientos mil pesos. Toda sociedad que obtuviera concesión para operar como institución de crédito, debía someter a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las bases constitutivas y los estatutos de la sociedad, así como de toda modificación ulterior que sufrieran. (Arts. 6, fracc. VII, 12; fracc. I y II e inciso e), 73 y 74).

Prohibía expresamente a las instituciones establecidas en país extranjero, emisoras de títulos de crédito al portador, establecer agencias o sucursales en la República Mexicana, para los efectos de emisión y/o pago de dichos títulos. (Art. 4).

**D).- LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO. (D.O.F. DE 17 DE JULIO DE 1926). (ABROGADA).**

Esta ley, que regulaba ya en forma específica a los bancos de fideicomiso, señalaba como objeto principal y propio de los mismos, las operaciones por cuenta propia y a favor de terceros que la misma ley autorizaba, confiando la ejecución de dichas operaciones a la honradez y buena fe de los bancos objeto de la misma; asimismo, les facultaba para establecer departamentos de ahorro y llevar a la práctica operaciones idénticas a las que realizaban los bancos de depósito y descuento, sujetándolos en este aspecto, a lo previsto en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. (Arts. 1, 81 y 86).

El establecimiento de este tipo de bancos, por su carácter de instituciones de crédito, requería del otorgamiento de concesión estatal, la que, como en la ley anterior, no tendría una duración mayor a treinta años, los bancos debían contar con un capital mínimo de quinientos mil pesos cuando se establecieran en el Distrito Federal y de doscientos cincuen-



ta mil pesos para los que se establecieran en los Estados o territorios federales, los títulos representativos del capital social debían ser siempre nominativos (Arts. 2, 22 y 23).

Expresamente y en forma por demás explícita, se prohibía a los bancos establecidos en el extranjero, tener en la República agencias o sucursales que tuvieran por objeto realizar operaciones de fideicomiso (Art. 5).

Disponía la Ley, en cuanto al funcionamiento de los bancos de fideicomiso, la integración de un órgano de administración colegiado compuesto por un número impar de consejeros propietarios y suplentes, lo mismo que la de un órgano de vigilancia compuesto por dos comisarios; los bancos desempeñarían sus funciones y ejecutarían sus facultades por medio de sus representantes y/o apoderados legales, de cuyos actos serían responsables los mismos bancos, a los que se les prohibía aceptar o desempeñar comisiones ilícitas, entendiéndose por éstas, las contrarias a la Ley o a las buenas costumbres; así como emitir por cuenta propia, bonos al portador o que hubiesen de tener pública circulación. (Arts. 44 y 84).

En lo que al fideicomiso expresamente se refería, lo conceptuaba como "un mandato irrevocable en virtud del cual", se entregaban al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que dispusiera de ellos o de sus productos, según la voluntad de quien se los hubiera entregado (fideicomitente), para beneficio de un tercero (fideicomisario); pudiendo ser constituido por escritura pública, documento privado o por testamento. (Arts. 6 y 11).

El fideicomiso sería válido siempre que se constituyera con un fin lícito, y podían ser objeto del mismo, bienes inmuebles y derechos reales, así como cualquier clase de valores, créditos, títulos, dinero en efectivo y, con excepción de los de carácter estrictamente personal, toda clase de derechos; debiendo inscribirse en el Registro Público de la Pro

piedad correspondiente, cuando versare sobre bienes inmuebles considerando a los bienes entregados en fideicomiso como salidos del patrimonio del fideicomitente, (Arts. 7, 13 y 12).

Quedaban prohibidos los fideicomisos secretos, pero podía mantenerse oculto el nombre del fideicomitente cuando el fideicomiso tuviera como objeto un fin benéfico o cultural, - que de ningún caso podían tenerse en secreto el objeto del fideicomiso ni las instrucciones dadas por su ejecución; así - también, eran considerados nulos los fideicomisos constituidos a título gratuito que habrían de surtir sus efectos a la muerte del fideicomitente, en cuanto se hubiesen constituido a favor de personas incapaces de heredar o recibir legados. (Arts. 8 y 9).

El fiduciario podía, en todo tiempo, ejercitar todas las acciones y derechos inherentes al dominio respecto de los bienes fideicometidos, aún cuando no se hubiera expresado así en el título constitutivo del fideicomiso; pero le estaba prohibido enajenar, gravar o pignorar dichos bienes, si no tenía facultad expresa para ello, salvo que la realización de dichos actos fuese indispensable para la plena ejecución legal del fideicomiso. (Art. 14).

El fideicomisario, el fideicomitente o el Ministerio Público, (sin hacer mención a otros tipos de representación legal), cuando se tratara de menores o incapacitados y en los casos que los bancos tuvieran intereses propios opuestos a la leal ejecución del fideicomiso, malversare o administrare con dolo o culpa grave los bienes fideicometidos, o estuviesen éstos en peligro de sufrir menoscabo o pérdida; podían solicitar la remoción del banco al cargo de fiduciario o promover, según el caso, las providencias necesarias para el aseguramientos de dichos bienes; en ambos casos, la cuestión se subsanciaría ~~en forma~~ de incidente sujetándose a lo dispuesto al efecto en el Código de Comercio. (Arts. 16 y 17).

El incumplimiento del banco de las órdenes o instrucciones dadas para la ejecución del fideicomiso, lo hacía responsable civilmente por los daños y perjuicios que resultaran, - en los términos establecidos por el derecho común para la falta de cumplimiento de un contrato; sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido las personas a través de las cuales el banco fiduciario desempeñará sus funciones o ejercerá sus facultades. (Art. 47, 2o párrafo)

En los términos de esta ley, el fideicomiso se extinguiría por haberse satisfecho el objeto para el cual se había constituido, por hacerse imposible el cumplimiento del mismo; en su caso, por el incumplimiento, en el término de veinte años siguientes a su constitución, de la condición suspensiva de que dependiera; por el hecho de haberse cumplido la condición resolutoria a la que hubiese quedado sujeto o por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario. (Art. 18).

Extinto el fideicomiso, los bienes existentes y los valores correspondientes al mismo, serían aplicados por el banco en la forma prevista en el acto constitutivo, y en su defecto los devolvería al fideicomitente o a quien sus derechos representara. (Art. 19)

En todo lo no previsto por esta ley, se estaría a lo dispuesto por el derecho común. (Arts. 15 y 45)

**EL-LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. (D.O.F. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1926). (ABROGADA).**

El artículo cuarto transitorio de esta ley, abrogó a la anterior Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, así como a la Ley de Bancos de Fideicomiso, sus reformas y adiciones; entre otras.

Por lo que respecta a las instituciones de crédito, las regulaba en los mismos términos que la Ley anterior, agregaba sólo a la calificación de las mismas, los bancos o cajas de ahorro, los almacenes generales de depósitos y las compañías de fianzas.

En lo conducente al fideicomiso, reproducía textualmente los cuarenta y ocho artículos correspondientes de la Ley de Bancos de Fideicomiso.

Por los puntos antes expuestos, consideramos innecesaria la repetición del articulado mencionado.

**F).- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO (D.O.F. DE 29 DE JUNIO DE 1932). (DEROGADA)**

La ley de noviembre de 1926, quedó abrogada por el artículo séptimo transitorio de esta Ley, la que en su exposición de motivos nos dice: "La ley de 1926, introdujo en México, rompiendo la tradición, la institución jurídica del fideicomiso. Evidentemente esta institución puede ser de muy grande utilidad para la actividad económica del país y está destinada a un grande desarrollo; pero desgraciadamente la Ley de 1926 no precisó el carácter sustantivo de la institución y dejó, por tanto, gran vaguedad de conceptos en torno de ella. - Para que la institución pueda vivir y prosperar en nuestro medio, se requiere, en primer término, una definición clara de contenido y sus efectos, siendo esta definición materia de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y una reglamentación adecuada de las instituciones que actúen como fiduciarias. - Quedará el fideicomiso concebido como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, precisándose así la naturaleza y los efectos de ese instituto que la Ley, actualmente en vigor, concibe obscuramente como un mandato irrevocable..."

"Destruye, pues, la nueva ley, toda confusión entre el fideicomiso y los actos de administración o de representación de terceros".

Esta ley regulaba á las instituciones de crédito, las - instituciones nacionales de crédito (que aparecían por vez primera en un ordenamiento jurídico) a las que definía como instituciones de crédito constituidas con participación del Gobierno Federal; a las sociedades mexicanas que tuvieran por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de otros tipos de operaciones de crédito, entre las que figuraba el actuar como fiduciario. (Art. I, fracc. I y II e inciso E)).

Al igual que las leyes anteriores, sujetaba el establecimiento y operación de dichas instituciones al régimen de concesión estatal que se otorgase por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y mantenía la prohibición expresa a las sucursales de bancos o de instituciones de crédito del extranjero, debidamente acreditadas en el país, para actuar como fiduciarias (Arts. 11 y 5).

Las instituciones fiduciarias desempeñarían sus cargos y ejercerían sus facultades por medio de funcionarios designados especialmente al efecto, pudiendo la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros, en su papel de órgano de vigilancia de las referidas instituciones, vetar la designación o pedir la remoción de dichos funcionarios. (Art. 92).

Se limitaban las facultades del fiduciario a las que expresamente se hubiesen consignado conforme a la Ley en el acto constitutivo del fideicomiso.

Cuando las instituciones fiduciarias intervinieran en la ejecución de contratos condicionales y hubiese quedado a su albedrío el determinar si las condiciones o requisitos pacta

dos habían quedado cumplidos, estarían obligadas a actuar como lo haría en conciencia un hombre honrado, con conocimientos y experiencia ordinarios en el asunto de que se tratara. (Arts. 91 y 94).

Se otorgaba al fiduciario el derecho de renunciar a su cargo, estimando como causas graves para admitir dicha renuncia; que el beneficiario se negara a aceptar o recibir las prestaciones o bienes de acuerdo con el acto constitutivo del fideicomiso, esto es, con las instrucciones dadas para su ejecución; el hecho de que el fideicomisario, sus causahabientes, o el fideicomitente, en su caso, se negasen a cubrir a la fiduciaria las compensaciones estipuladas en su favor o bien, el que los bienes o derechos dados en fideicomiso no rindieran productos suficientes para cubrir estas compensaciones; así como el hecho de que la fiduciaria se negase a rendir cuentas de su gestión a las personas con interés legítimo en el asunto, o que por sentencia ejecutoriada fuese declarada culpable de las pérdidas o menoscabos sufridos por los bienes fideicometidos, o responsable de los mismos por negligencia grave.

La acción para pedir cuentas y exigir la responsabilidad del fiduciario, correspondía al beneficiario o su representante legal, Ministerio Público o al fideicomitente, si éste se había reservado tal derecho, (Arts 95.)

El incumplimiento de las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, la malversación de los bienes o productos derivados de éstos o el abandono culpable de los mismos; hacía civilmente responsable a la institución fiduciaria, por los daños y perjuicios causados, independientemente de la responsabilidad penal en que incurrieran los funcionarios que autorizaran o ejecutaran los actos que dieran lugar a ello. (Art. 96)

Para todo lo no previsto por esta ley, debía estarse al Código de Comercio, al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el distrito y Territorios Federales. (Art. 222)

**G)- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.  
(D.O.F. DE 27 DE AGOSTO DE 1932). (VIGENTE).**

Esta ley vigente regula el aspecto sustantivo de la institución del fideicomiso, al que define como aquel en virtud del cual "el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin ilícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria", puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento; debe constar por escrito y sujetarse a las disposiciones del derecho común respecto a la transmisión de los derechos o de la propiedad de los bienes dados en fideicomiso, si éste recae sobre bienes inmuebles; debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar donde se hallan ubicados los bienes y sólo surtirá efectos frente a terceros desde la fecha de su inscripción; cuando verse sobre bienes muebles, surtirá sus efectos, si trata de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde el momento que la constitución del fideicomiso se notifique al deudor; cuando se trate de un título nominativo, desde que éste se endose a favor del fiduciario o se haga constar en los registros del emisor y; en tratándose de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que éstos se encuentren en poder de la fiduciaria. (Arts. 346, 352, 353 y 354).

Pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos, excepción hecha de los que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular. Los bienes dados en fideicomiso se consideran afectos al fin que se destinan, esto es, salidos del patrimonio del fideicomitente y, consecuentemente; sólo podrán ejercitarse por la institución fiduciaria, respecto de ellos, los derechos y acciones que a la con-

secución del mencionado fin se refieran; salvo las que expresamente se haya reservado el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso y los adquiridos legalmente por el fideicomisario o por terceros respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso. (Art. 351).

El fideicomiso que se constituya sin señalar fideicomisario, será válido siempre que su fin sea lícito y determinado. (Art. 347).

El fideicomiso que se constituya en fraude de terceros - podrá, en todo tiempo, ser atacado de nulidad por los interesados. Así como también, será nulo el fideicomiso que se constituya en favor del fiduciario. (Arts. 349 y 351).

Sólo pueden ser fideicomitentes, "Las personas físicas o jurídicas con la capacidad legal necesaria para realizar la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y en su caso, la autoridad judicial o administrativa competente, a la que corresponda la guarda, conservación, administración; liquidación, reparto o enajenación de los bienes que hayan de ser afectados en fideicomiso. Tendrá el fideicomitente, los derechos que expresamente se haya reservado en el acto constitutivo del fideicomiso, los que para él deriven del mismo; y a que se le reviertan los bienes dados en fideicomiso cuando éste se extinga. (Arts. 349, 351 y 357, fracc. VI).

De acuerdo con la tradición jurídica al efecto, la actuación como fiduciario se permite únicamente a las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la ley de Instituciones de Crédito Vigente. La institución fiduciaria en el ejercicio de su cargo, tendrá todos los derechos y acciones - que para el cumplimiento del fideicomiso se requieran, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al constituirse éste, está obligada a cumplir con el fideicomiso de acuerdo a lo estipulado en el acto constitutivo del mismo y a obrar -



siempre como buen padre de familia en el desempeño de su cargo, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que sufran los bienes dados en fideicomiso.

Unicamente por causá grave, a juicio de un juez de primera instancia del domicilio de la fiduciaria, podrá ésta excusarse o renunciar a su cargo. (Art. 356).

Pueden ser fideicomisarios, toda persona física o jurídica con capacidad legal necesaria para recibir los beneficios que el fideicomiso implica, pudiendo designarse como tal a una o varias personas. (Art. 348).

Tendrá, además de los derechos que se le confieran al constituirse el fideicomiso, exigir el cumplimiento del mismo a la institución fiduciaria, atacar los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud de la ley o del fideicomiso le correspondan y, en su caso, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de dichos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso. (Art. 355).

Quedan prohibidos los fideicomisos secretos; aquellos en que el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte del anterior, excepción hecha de los casos en que la sustitución se realice en favor de personas vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente; los que se constituyan con una duración mayor de treinta años cuando se designe como beneficiario a personas jurídicas que no posean carácter de orden público o institución de beneficencia, quedando sin efecto el término de duración del fideicomiso, cuando el fin del mismo lo constituya el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro. (Art. 359).

La presente ley señala como causas de extinción del fideicomiso, las siguientes:

La plena realización del fin para el cual fue constituido; la imposibilidad de cumplir éste; por la imposibilidad de cumplirse la condición suspensiva de que depende o no haberse verificado dentro del término fijado al constituirse el fideicomiso y en defecto de éste, dentro de los veinte años siguientes a la constitución; por haberse cumplido la condición resolutoria a que hubiere quedado sujeto; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado este derecho en forma expresa al constituirse el fideicomiso y; en los casos en que no fuere posible la substitución del fiduciario que haya sido removido de su cargo, no acepte dicho cargo o bien haya renunciado al mismo. (Art. 357).

Extinguído el fideicomiso, los bienes destinados a él que queden en poder de la fiduciaria, serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos, surtiendo efectos la reversión de los bienes inmuebles o derechos reales, inscribiendo su cancelación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda. (Art. 358).

**H). - LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES. (D.O.F. DE 31 DE MAYO DE 1941). (DEROGADA)**

Esta Ley con sus reformas y adiciones, vigente hasta el mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco, sin considerarle la más vasta o la más precisa, sí es la que ha producido el mayor orden jurídico entre las instituciones de crédito, en lo que al ejercicio de la banca y del crédito en nuestro país se refiere.

La aplicación directa e inmediata de esta ley, recaía sobre las empresas que tuvieran por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito, lo mismo que sobre las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares que regulaba, las que para su funcionamiento requerían de concesión estatal cuyo otorgamiento, desde sus inicios, competía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dicha concesión era de carácter intransmisible y podría otorgarse a las sociedades constituidas con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles en forma de Sociedad Anónima de capital fijo o de Capital Variable, en cuyo caso, el capital mínimo obligatorio establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estaría representado por acciones sin derecho a retiro.

Em ambos casos, el capital mínimo que les fuera establecido debía estar suscrito y pagado íntegramente, excluyendo de participar en dicho capital a toda persona física o moral extranjera o entidades del exterior, cualquiera que fuese la forma jurídica por la que actuaran.

La duración de dichas sociedades podía ser indefinida, su órgano de administración debía actuar en forma colegiada, el domicilio debía establecerse en territorio nacional y como en los cuerpos legales que le precedieron, debía someter su escritura constitutiva y toda modificación ulterior a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Arts. 1, 2 y 8).

La multicitada concesión podía ser solicitada y otorgada a personas físicas en forma individual, siempre que constituyera depósito en la Nacional Financiera, igual al capital mínimo establecido en los términos de la misma ley, quedando condicionada la expedición de dicha concesión a que en el término de dos meses se constituyera la sociedad que ha-

bría de explotarla o que iniciaría sus operaciones dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento.

Las instituciones de crédito que disfrutasen de conce--  
sión para operar como fiduciarias quedaban autorizadas para practicar las operaciones de fideicomiso que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Arts. 9, 100 y 44 A).

Las entidades financieras extranjeras autorizadas en los términos de esta ley para establecer representaciones de las mismas dentro del territorio de la República, tenían expresamente prohibido realizar actividades que implicaran el ejercicio de la banca y del crédito. (Art. 6)

Cuando las instituciones de crédito actuaran en calidad de fiduciaria, debían sujetar su actividad como tal, entre otras, a las siguientes reglas:

Tendrían las facultades que se hubieran consignado expresamente en el acto constitutivo del fideicomiso y las que respecto a los bienes de que se tratase, correspondieran a los representantes o agentes en cuya sustitución asumieran su gestión.

Cuando en el desempeño de su cargo ejerciera como titular de derechos que le hubieran sido transmitidos con objeto de realizar determinado fin o percibiera el importe de la enajenación de bienes de cualquier clase, el monto de las responsabilidades contraídas por ese concepto, no podría exceder de treinta veces el capital pagado y las reservas del mismo con que contase.

Los bienes, valores o derechos que se le hubiesen confia  
do por virtud de un fideicomiso no podrían ser afectados a otras responsabilidades no derivadas del mismo.

Toda institución fiduciaria desempeñaría su cometido - ejercitando las facultades del caso, a través de uno o más funcionarios designados especialmente al efecto, por cuyos actos era directa e ilimitadamente responsable la institución, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que dichos funcionarios hubieran incurrido.

En toda operación que implicase adquisición o sustitución de bienes o derechos, inversión de dinero o fondos liquidados, debía estar estrictamente sujeta a las instrucciones dadas por el fideicomitente, si éstas no fuesen precisas o hubiese dejado al criterio de la institución la inversión del dinero o fondos liquidados, o no se hubiese determinado la aplicación que debía darse a los que percibieran, dicha inversión debía efectuarse necesariamente en los valores que al efecto determinase el Banco de México.

De toda percepción de rentas, frutos o productos que por motivo del contrato respectivo obtuviese la institución fiduciaria, debería dar aviso al beneficiario del mismo en el término de dos días siguientes a su cobro, lo mismo que de toda operación de inversión, adquisición o sustitución de bienes; de haberse suprimido expresamente esta notificación en el acto constitutivo del fideicomiso, dicho cobro debía ser inscrito en un registro especial en calidad de secreto.

Con excepción de la información que solicitara la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de esta clase de operaciones haría civilmente responsable a la institución por los daños y perjuicios que su conducta ocasionara.

Así también, la fiduciaria habría de responder civilmente con su capital, reservas del mismo y beneficios no distribuidos, por los daños y perjuicios que resultaran del incumplimiento de las condiciones y términos señalados en el contrato de fideicomiso, la malversación de los bienes afectos al mismo, la de sus frutos o productos, o por cualquier otro

acto que implicara culpa de la institución en el incumplimiento del encargo aceptado por ella.

En tratándose de fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal en una institución nacional de crédito o los declarados por el mismo como de interés público; podrían tener una duración mayor de treinta años. (Arts. 45, inciso c), - fracción III, VI, VII, IX, X, XI, XII y XVI).

Las instituciones de crédito en su actuación como fiduciarias tenían prohibido expresamente realizar operaciones que excedieran el monto de su capital más sus reservas; responder a los fideicomitentes en los fideicomiso que tuvieran por objeto el otorgamiento de crédito, del incumplimiento de los deudores para con los créditos otorgados, los que de no ser liquidados al término del fideicomiso debían transferirse al fideicomitente o fideicomisario según el caso; debiéndose insertar estas disposiciones en todo contrato de fideicomiso; así como la declaración expresa de la fiduciaria de habersela hecho saber a las personas de quienes había recibido bienes - para su inversión.

Realizar operaciones con otros departamentos de la misma institución, salvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Utilizar fondos o valores de un determinado fideicomiso para efectuar operaciones donde resultaran deudores funcionarios de la misma institución, accionistas mayoritarios de la misma, miembros de su órgano de administración o vigilancia, tanto propietarios como suplentes, estuviesen o no en funciones, auditores externos de la propia institución o miembros del comité técnico del fideicomiso en cuestión, o los ascendientes o descendientes en primer grado o los cónyuges de las personas antes mencionadas.

Así también, se les prohibía estrictamente celebrar contratos de fideicomiso que tuvieran por objeto el pago de cuotas destinadas a integrar el precio de compra de casa habitación y la transmisión de créditos o valores de un fideicomiso a otro, excepción hecha de cuando se tratase del mismo fideicomitente. (Art. 40).

Cuando en la ejecución de contratos condicionales se precisara de la intervención de una institución fiduciaria, esta debía actuar como representante común de las partes interesadas, pero cuando se dejara a su criterio determinar el cabal cumplimiento de las condiciones o requisitos convenidos, su actuación debía ser la de un "buen padre de familia", con conocimiento y experiencia ordinarios en el asunto de que se tratase. (Art. 136).

Se estimaban como "causas graves" para admitir la renuncia de la institución fiduciaria al desempeño de su encargo las siguientes:

El hecho de que el fideicomisario no pudiera o se negare a recibir las prestaciones o bienes derivados del fideicomiso de acuerdo con el acta constitutiva del mismo.

Que el fideicomitente, sus causahabientes o el fideicomisario, en su caso, se negasen a cubrir al fiduciario las compensaciones estipuladas a su favor en el fideicomiso, o el que los bienes o derechos dados en fideicomiso no generaran productos suficientes para cubrir dichas compensaciones. (Art. 137).

Sólo procedía la remoción de la institución de crédito al cargo de fiduciaria cuando habiendo sido requerida al efecto, no rindiese cuentas de su gestión en un plazo de quince días hábiles o hubiese sido declarada en sentencia ejecutoriada, culpable o responsable por negligencia graves, de las pér

didas o menoscabos que hubiesen sufrido los bienes fideicometidos; las acciones para pedir cuentas, exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria o solicitar su remoción, correspondían al fideicomisario o su representante legal y a falta de éstos al Ministerio Pública, salvo que el fideicomitente se hubiera reservado el derecho a ejercitar tales acciones en el acto constitutivo del fideicomiso. (Art. 138).

Un hecho sobresaliente del cuerpo de esta Ley, lo constituye el establecimiento de una sanción corporal de dos a diez años a las personas que incurrieran en la violación de cualesquier prohibiciones que marcara esta Ley, o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que la misma imponía. (Art. 153 bis).

**I).- DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA NACIONALIZACION DE LA BANCA PRIVADA. (D.O.F. DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1982).**

El servicio público de banca y crédito que el Ejecutivo Federal había venido concesionando, "a través de contratos administrativos", a personas morales constituidas en forma de sociedad anónima con el objeto de auxiliar a éste en la prestación de dicho servicio y, dada la naturaleza de carácter temporal de la mencionada concesión; se decretó la nacionalización de la banca privada, no siendo objeto de la expropiación de marras, el dinero y valores propiedad del o los usuarios del servicio público de banca y crédito, ni los fideicomisos administrados por las instituciones de crédito.

Por DECRETOS publicados en el D.O.F. los días seis y siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, las cincuenta y seis instituciones de crédito expropiadas a favor de la nación y a partir de la entrada en vigor de los decretos antes citados, debían operar con el carácter de instituciones nacionales de crédito.



Por DECRETO publicado en el D.O.F. el día diecisiete de noviembre del mismo año que los anteriores, se adicionó al artículo veintiocho constitucional un quinto párrafo que expresamente dispone: "Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito.

Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones en los términos que establezca la correspondiente Ley Reglamentaria... El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares".

**J).- LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. (D.O.F. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1982). (DEROGADA).**

Como su nombre lo indica, esta ley reglamentaba el servicio público de banca y crédito que en términos del artículo veintiocho constitucional "debía" prestar el Estado, lo que llevaría a cabo a través de las instituciones nacionales de crédito y por las instituciones de crédito que se constituyeran como sociedades nacionales de crédito, teniendo este carácter las instituciones de derecho público creadas por decreto del Ejecutivo Federal y que contarían con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Sujetaba a las instituciones nacionales de crédito en operación, lo mismo que a las sociedades nacionales de crédito, aún por crearse, a lo dispuesto por los Títulos Primero y Segundo, capítulos sexto y séptimo, cuarto y quinto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuyos artículos más relevantes en cuanto al establecimiento, operaciones y responsabilidades de dichas instituciones, quedaron expuestos en páginas anteriores. (Arts. 1, 2, 3, y 7).

Dichas sociedades nacionales de crédito tendrían duración indefinida, domicilio ubicado dentro del territorio nacional y el capital mínimo que estableciera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público íntegramente suscrito y pagado, el que estaría representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial que en todo momento debían ser nominativos; no pudiendo, ninguna persona física o moral extranjera ni ninguna sociedad mexicana que no tuviera cláusula de exclusión de extranjeros; tener participación alguna en dicho capital, cuyo aumento o disminución sólo podría llevarse a cabo por acuerdo de la Secretaría correspondiente. (Arts. 8, 9, 11, 17, 18 y 19).

La administración de este tipo de sociedades estaría encomendada a un cuerpo colegiado y su vigilancia a dos comisarios; susceptibles de ser disueltas por disposición del Ejecutivo Federal a través de la mencionada Secretaría, la que debía fijar las bases, forma y términos para su aplicación. (Arts. 22, 24, 32 y 37).

Salvo que la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio, o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para efectos fiscales lo solicitare, las sociedades nacionales de crédito no podrían dar noticia o informes de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operación, sino al titular, depositante, deudor, beneficiario, apoderado o representante legal de los mismos.

La violación de este secreto, fincaría la responsabilidad de los funcionarios de las instituciones de crédito y obligaría a éstas a reparar los daños y perjuicios que se causaran, con arreglo a las disposiciones aplicables. (Art. 39).

Las reclamaciones que en contra de las sociedades nacio-

nales de crédito pudieran hacer los usuarios del servicio público de banca y crédito, podrían presentarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o hacerse valer ante los tribunales competentes, pero en el caso de tratarse de diferencias surgidas en torno al incumplimiento de un fideicomiso, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sólo conocería de las reclamaciones que presentaran el fideicomitente o fideicomisario en contra de la fiduciaria. (Art. 41).

**K).-NUEVA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. (D.O.F. DEL 14 DE ENERO DE 1985). (ABROGADA).**

El Artículo segundo transitorio de esta ley, derogó en su totalidad a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de mil novecientos cuarenta y uno, así como a toda disposición que se oponga a la presente.

Esta nueva ley, en sus ciento doce artículos, reglamenta los términos en que el Estado debía presentar el servicio público de banca y crédito, prestación que sería exclusiva de las instituciones de crédito constituídas con el carácter de sociedad nacional de crédito y que serían instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo, de cuyo resultado de operación anual debería informar el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión. (Arts. 1, 2 y 4).

Las instituciones de banca múltiple se encuentran sujetas a lo previsto por esta ley, la Ley Orgánica del Banco de México y en defecto de éstas, por la legislación mercantil, los usos, prácticas bancarios y mercantiles y por el Código Civil para el Distrito Federal. (Art. 5).

Las instituciones de banca de desarrollo se estarían a

lo dispuesto por su respectiva Ley Orgánica, por esta Ley, y las demás que la misma señalaba. (Art. 6).

Las entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pública, podían establecer oficinas de representación en territorio nacional, pero no podrían realizar actividad alguna que implicara el ejercicio de la banca y del crédito. (Art. 7).

Las instituciones de crédito sólo podían realizar las operaciones que esta ley señalaba en el artículo treinta en sus veinticuatro fracciones, que no son otras que las reguladas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en varios de sus artículos, con algunas salvedades, a saber:

Las instituciones de crédito debían abrir contabilidad especial por cada contrato de fideicomiso que celebrasen, los bienes dados en fideicomiso no podían ser afectados a otras responsabilidades que no derivasen del mismo; desempeñarían su cometido y ejercerían sus facultades por medio de delegados fiduciarios de cuyos actos, aún cuando no lo señalaba expresamente la Ley, respondería la Institución de crédito, lo mismo que de los daños y perjuicios que se causaren por el incumplimiento de las condiciones o términos pactados en el fideicomiso. (Art. 60 y 61).

Podía preverse en el acto constitutivo del mismo la formación de un comité técnico, dando las reglas para su funcionamiento y fijando las facultades que se le confirieran.

En los fideicomisos que tuvieran por objeto garantizar el cumplimiento de una obligaciones y a solicitud del fiduciario, se estaría al procedimiento establecido en el numeral trescientos cuarenta y uno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Art. 64).

La remoción de la fiduciaria en el desempeño de su encargo, procedía cuando ésta, al ser requerida al efecto, no rindiera cuentas de su gestión en plazo de quince días hábiles, o por sentencia ejecutoriada fuese declarada culpable o responsable; por negligencia grave; de las pérdidas o menoscabos que sufrieran los bienes fideicometidos.

Las acciones para pedir cuentas, exigir la responsabilidad o solicitar la remoción de la institución de crédito al cargo de fiduciaria, correspondía al fideicomisario o sus representantes legales, a falta de éstos, al Ministerio Público, sin perjuicio de que el fideicomitente se hubiese reservado el derecho a ejercitar estas acciones a constituirse el fideicomiso. (Art. 65).

Aún cuando se contemplaba el caso, (Art. 65 último párrafo), no mencionaba o establecía esta ley, causa alguna por la que pudiera ser admitida la renuncia de la fiduciaria al desempeño de su cargo.

No era aplicable el plazo que señala la fracción tercera del artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley sustantiva, a los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o que éste declarase de interés público. (Art. 66).

A las instituciones de crédito les estaba prohibido celebrar operaciones en las que resultasen o pudiesen resultar deudores de la institución sus servidores públicos, comisarios, propietarios o suplentes, estuviesen o no en funciones, auditores externos de la misma, los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuge del Director General y los servidores públicos que ocuparan las dos jerarquías administrativas inferiores.

Celebrar operaciones con la propia institución cuando se diera cumplimiento a un fideicomiso, salvo autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizarlas, - cuando dichas operaciones no implicasen conflicto de intereses.

Garantizar la percepción de rendimiento por los fondos cuya inversión se les encomendara.

Siendo el caso de fideicomisos constituidos para el otorgamiento de créditos, responder al fideicomitente del incumplimiento de los deudores o cubrir el importe de los no liquidados, debiendo transferir éstos al término del fideicomiso, al fideicomitente o fideicomisario, según el caso; cualquier pacto en contrario no tendría efecto legal alguno.

Utilizar fondos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en las que resultasen o pudieran resultar deudores sus delegados fiduciarios, servidores públicos, los miembros de su consejo de administración o comisarios propietarios o suplentes, estuviesen o no en funciones, y las demás personas que señalaba la ley.

Así también, les estaba prohibido administrar fincas rústicas, salvo que la administración les fuese confiada para distribuir el patrimonio entre los herederos, legatarios, asociados o acreedores; pagar una obligación o garantizar su cumplimiento, y sin que dicha adquisición pudiera exceder del plazo de dos años. (Art. 84, fracciones V y XVIII, incisos a), b), c), d) y e) ).

**L).- DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO  
PUBLICO DE BANCA Y CREDITO. (D.O.F. 27 DE DICIEMBRE DE 1989).**

Este decreto, que reformó poco más de las dos terceras partes de esta Ley, muestra y marca el inicio del programa financiero de un sexenio, es la punta de lanza en la reprivatización bancaria; con él se daba entrada a capital diverso del estatal en la conformación del capital de las sociedades nacionales de crédito, veamos;

El capital de las sociedades nacionales de crédito se integraba por una parte "ordinaria" y una "adicional" (+), dicho capital estaría siempre representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial (\*), y se dividían en tres series; la serie "A" representativa del sesenta y seis por ciento del capital social mínimo, debían ser adquiridas por el Gobierno Federal; la serie "B" representativa del treinta y cuatro por ciento del capital mínimo y la serie "C" representativa del capital variable, podían emitirse en uno o más títulos; susceptibles de ser adquiridos - por particulares, su adquisición y las transmisiones que sobre ellos se realizaran, únicamente serían válidas si aparecían en el registro que al efecto llevaran las sociedades nacionales de crédito. (Arts. 11, 12 y 14).

El capital social podría ser aumentado o reducido, publicándose el acuerdo que así lo determinase en el Diario Oficial de la Federación, para el caso de reducción, ésta se - efectuaría exclusivamente sobre los certificados de las series "B" y "C", ya por reducción de su valor nominal, ya por la amortización de una parte de los mismo. (Art. 17).

Las operaciones con valores que realizaran las sociedades nacionales de crédito en cumplimiento de fideicomisos, - mandatos, comisiones y contratos de administración, deberían

---

(+) Estas denominaciones, jurídicamente hablando, no son sino "capital mínimo" y "capital variable".

(\*) Conocidos como "Caps".

efectuarse en los términos que al efecto señalaba esta Ley, la Ley del Mercado de Valores y las reglas generales que emitiera el Banco de México. (Art. 62).

En los fideicomisos que tuviesen por objeto garantizar - el cumplimiento de obligaciones y, no habiéndose convenido forma de procedimiento en el acto constitutivo, a petición - del fiduciario se aplicaría el procedimiento previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no existiendo oposición del deudor en los términos de Ley, se daría cumplimiento a lo estipulado en el fideicomiso o en sus modificaciones. (Art. 64).

El incumplimiento o violación de las normas establecidas en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y las que de ella emanasen, por parte de las sociedades - nacionales de crédito o de los Intermediarios financieros de que trataba esta Ley, serían sancionados administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria, hasta por el equivalente al uno por ciento del capital pagado de la institución o sociedad de que se tratase las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, que no tuvieran señalada una sanción, se castigaría con multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal. Los afectados por alguna de las sanciones que aquí se señalaban; podrían acudir en defensa de sus intereses, por escrito, ante la Comisión Nacional Bancaria, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les hubiese notificado la sanción correspondiente. (Arts. 86, 87 y 88).

Para dar paso a éstos y otra serie de cambios, el presente decreto reformó cuarenta artículos, adicionó el artículo treinta y siete; adicionó un segundo párrafo de los artículos noventa y siete y noventa y ocho; derogó el artículo ciento seis; y recorrió la numeración de los artículos cuarenta, cuarenta y uno y cuarenta y dos, para quedar como cuarenta y -



uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres.

**M).- DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PARRAFO QUINTO DEL ARTICULO VEINTIOCHO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (D.O.F. DE 27 DE JUNIO de 1990).**

Para continuar acorde con el programa financiero y la política económica propuestos por el titular del Ejecutivo en turno; por vía constitucional se otorga a los particulares la autorización para prestar el servicio de banca y crédito; dejando sin efecto la exclusividad del Estado para prestar dichos servicios.

**N).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO (D.O.F. DE 18 DE JULIO DE 1990). (VIGENTE).**

Esta Ley, que consolida la reprivatización bancaria, tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito que pueden ser instituciones de banca múltiple o de banca de desarrollo; las actividades y operaciones que las mismas pueden realizar, y los términos en que el estado debe ejercer la Rectoría Financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Para efecto de las disposiciones contenidas en esta Ley, se considera servicio de banca y crédito; la captación de recursos del público mediante actos causantes de pasivo directo o contingente. (Arts. 1 y 2).

El sistema bancario mexicano está integrado por el Banco de México, las instituciones de crédito, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico; así como aquellos que se constituyan con la finalidad de que el Banco de México pueda realizar las funciones que Ley le asigna. (Art. 3).

Para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

tiple, se requiere de autorización estatal que, desde siempre, compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dicha autorización es de carácter intransmisible y sólo se -- otorga a las sociedades anónimas de capital fijo constituidas con apego a la Ley de Sociedad Mercantiles; tendrán por objeto la prestación del servicio público de banca y crédito, dura - ción indefinida, domicilio en el territorio nacional, su capi - tal mínimo que debe estar pagado en su totalidad; será la can - tidad equivalente al 0.5 por ciento de la suma del capital pa - gado y reservas del capital que, en conjunto, alcance dichas instituciones al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior; la escritura constitutiva y cualesquier modificacio - nes ulteriores están sujetas a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobadas, se inscribi - rán en el Registro de Comercio correspondiente sin que se pre - cise de mandamiento judicial al efecto. A la solicitud de auto - rización para constituirse y operar como institución de banca múltiple; se acompañará el proyecto de estatutos y la relación de socios en la que se indique el porcentaje de capital que ha - brá de suscribir cada uno, así como el nombre de las personas que pudiesen integrar el órgano de administración; el plan ge - neral de funcionamiento de la sociedad que deberá contener, en - tre otros, los programas de captación de recursos del público y los referentes al otorgamiento de créditos; las bases para la aplicación de utilidades, en el entendido de que no podrán repartir dividendos durante sus tres primeros ejercicios; el - comprobante del depósito por una cantidad igual al diez por ciento del capital mínimo con que deba operar la sociedad, y; los demás documentos o información que la citada Secretaría le requiera. (Arts. 8, 9, 10 y 19).

El capital social de las instituciones de banca múltiple se integra por tres series de acciones; la serie "A", represen - tativa en todo momento del cincuenta y uno por ciento del mis - mo; la serie "B", que pudiera representar hasta un cuarenta y nueve por ciento del capital, y; la serie "C", (cuya existen -

cia esta sujeta a que la serie "B" representase un porcentaje menor al tope señalado) que, en su caso, podría presentar hasta el treinta por ciento del capital social. Las acciones han de tener un valor igual en cada serie y estar pagadas íntegramente; confieren a sus tenedores los derechos que a cada serie corresponde, y deben depositarse en alguna institución de las que, para el depósito de valores, regula la Ley del Mercado de Valores. (Art. 12).

Los artículos 13, 14, y 15, risibles por su redacción y contenido, señalan a las personas que pueden adquirir acciones de las instituciones de banca múltiple; cualesquier personas.

La administración de las instituciones de banca múltiple esta a cargo de un Consejo de Administración y de un Director General, el consejo se integra por miembros en número de once o múltiplos de éste; el órgano de vigilancia esta compuesto - por dos Comisarios, incluso tres, y sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los consejeros, los comisarios, y el del director general, entre otros; requiere la aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria. (Arts. 21, 22, 24 y 26).

La autorización para operar como institución de banca múltiple puede ser revocada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no sin antes oír en su defensa a la institución de banca múltiple de que se trate; además de escuchar la opinión que emitan el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria. (Art. 28).

Las instituciones de banca múltiple se encuentra sujetas a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley Organica del Banco de México y, en defecto de éstas, por la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarias y

mercantiles; y por el Código Civil para el Distrito Federal. En los casos de fusión, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la disolución y liquidación de las sociedades de banca múltiple, se estará a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, siendo el caso, - por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. ( Arts. 6, 27 y 29).

Las entidades financieras del exterior podrán obtener - autorización para establecer, en la República Mexicana, oficinas de representación; las que no podrán realizar acto alguno de intermedicación financiera, ni proporcionar información ni ningún tipo de trámites o gestoría para la realización de dichos actos. (Art. 7).

Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, están constituidas con el carácter de "sociedad nacional de crédito" y tienen por objeto, atender las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine, su capital social está representado por - títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, y se dividen en dos series de acciones; la serie "A", representativa del sesenta y seis por ciento del capital y, la serie "B", representativa del treinta y cuatro por ciento restante; su capital mínimo será el que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que podrá ser aumentado o reducido a propuesta del consejo directivo, previo acuerdo de la citada Secretaría en ese sentido. Su administración está encomendada a un Consejo Directivo y a una Director General, el órgano de vigilancia se integra pro dos comisarios y sus respectivos suplentes; además de contar con una Comisión Consultiva. (Arts. 4, 30, 32, 37, 38, 40, 44 y 45).

Entre las operaciones que pueden realizar las instituciones de crédito, se encuentra la de practicar las operaciones

de fideicomiso que regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por lo que a éste se refiere, tenemos - que: Al actuar las instituciones como fiduciarias, desempeñan su cometido y ejercitan sus facultades por conducto de sus delegados fiduciarios; que para acreditar la personalidad y facultades de los delegados fiduciarios; dice la Ley, basta exhibir una certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración; se entenderá que los poderes otorgados a los delegados fiduciarios en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden las facultades para otorgar, suscribir, endosar o avalar títulos de crédito, aún cuando no se menciona expresamente dicha facultad. Los nombramientos de los integrantes del órgano de administración y de los funcionarios bancarios, deberán protocolizarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda.

La institución fiduciaria responde civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta en el cumplimiento de las condiciones o términos señalados en el fideicomiso.

Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que estos incurran personalmente. La violación al "Secreto Bancario", hace responsable civilmente a la institución fiduciaria por los daños y perjuicios ocasionados por dicha infracción. (Arts. 79, 80, 90, 91 y 118).

Los artículos 107 a 116, se ocupan de señalar las sanciones administrativas y las penas corporales que han de imponerse a quien incumpla o viole los preceptos de esta Ley.

Procede la remoción de la institución fiduciaria en el desempeño de su cargo cuando, al ser requerida, no rinda cuentas de su gestión en un plazo de quince días hábiles (sin señalarse en la Ley los requisitos o formalidades que deba cubrir dicho requerimiento); lo mismo sucederá cuando, por sentencia que haya causado ejecutoria, sea declarada culpable de las pérdidas o menoscabo que hayan sufrido los bienes fideicometidos, o bien, resulte responsable, por negligencia grave, de esas pérdidas o menoscabo. Las acciones para pedir cuentas, exigir la responsabilidad de la institución fiduciaria y para solicitar su remoción en el cargo, en el caso de que el fideicomitente no se hubiese reservado tal derecho al celebrarse el fideicomiso, corresponde al fideicomisario o a quien sus derechos represente, y a falta de éstos, al Ministerio Público. Para el caso de renuncia o remoción de la institución fiduciaria del desempeño de su cargo, se aplicará lo previsto por el numeral trescientos cincuenta de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Art. 84).

Cuando las instituciones de crédito acepten actuar como fiduciarias en un determinado fideicomiso, les estará prohibido expresamente; celebrar operaciones consigo misma, aun en el cumplimiento de otros fideicomisos, mandatos o comisiones; responder a los fideicomitentes del incumplimiento de los deudores por los créditos otorgados o de quienes los hubiesen emitido, salvo que dicho incumplimiento se hubiese causado por causas imputables a la fiduciaria; o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión les haya sido encomendada; utilizar fondos o valores de los fideicomisos destinados al otorgamiento de créditos, para efectuar operaciones por las cuales obtengan beneficios determinadas personas, y; administrar fincas rústicas salvo que fuese con el propósito directo de distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores; o bien cuando se trate de cubrir una obligación o garantizar el cumplimiento de ésta con el valor de la finca o sus productos; y sin que en

ninguno de estos casos exceda la administración el término de dos años. (Art. 106).

## **CAPITULO SEGUNDO**

**" EL FIDEICOMISO MEXICANO ,  
SU NATURALEZA JURIDICA "**



## CAPITULO SEGUNDO

### EL FIDEICOMISO MEXICANO, SU NATURALEZA JURIDICA

Podemos decir que no existe, dentro del estudio del fideicomiso mexicano, otro punto tantas veces tratado como el referente al acto primario que le da vida, a la explicación jurídica de la naturaleza del acto del cual proviene; nosotros, al referirnos a la naturaleza jurídica del fideicomiso, hemos de prescindir para su mejor comprensión, de aquellas ideas que basan su exposición en lo que debiera ser el fideicomiso y no a lo que esta figura es en el derecho positivo mexicano. Hecha, pues, la anterior aclaración, pasamos al desarrollo del tema.

#### **A) El fideicomiso como negocio fiduciario.**

La doctrina en general, nos dice el Lic. Domínguez Martínez, (19) suele definir al negocio fiduciario como aquel "acuerdo de voluntades cuya finalidad es la transmisión de ciertos bienes o derechos de un otorgante a otro, con la obligación adquirida por este último, de destinar el objeto transmitido a una finalidad específica". Para el Dr. Acosta Romero (20), "consiste en un acto celebrado por particulares, no previsto por la ley, y con la intención aparente de celebrar un acto diferente de la finalidad querida por las partes". Y para el Lic. Domínguez Martínez (21), resulta un "acuerdo mediante el cual un sujeto transmite la propiedad de

---

(19) Domínguez Martínez Alfredo. El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico. Ed. Porrúa S.A. México 1982, p. 165.

(20) Acosta Romero Miguel. Las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México. Ed. Fomento Cultural de la Organización SOMEX, A.C. México, 1982. p. 138.

(21) Op cit. p. 167.

un bien o la titularidad de un derecho a otra, y éste se obliga a destinar lo transmitido a una finalidad determinada que aquel le señaló".

Es, al parecer, el Lic. Rodríguez Rodríguez (22), quien a efecto de poder explicarse la naturaleza jurídica del fideicomiso considera al mismo como un negocio jurídico, y en estricto sentido, como un negocio fiduciario, al decir que "en los negocios fiduciarios existe un aspecto real traslativo de dominio, que opera frente a terceros, y un aspecto interno, de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la anterior transmisión pero sólo con efectos inter partes; por eso es evidente que debe considerarse al fideicomiso como un negocio fiduciario".

Participan del anterior criterio, entre otros, el Lic. Barrera Graf (23), para quien en todo negocio fiduciario, "una persona transmite a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a una finalidad lícita previamente determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos a favor del transmitente", afirmando categóricamente que, "el fideicomiso, pese a su claro origen anglosajón, constituye una especie de negocio fiduciario". (24). Aún cuando en la nota veintiuno a pié de página, admite que el fideicomiso puede ser considerado también como un contrato.

Como puede verse, la idea de que el fideicomiso pudiera considerarse como un negocio fiduciario, aglutinó en su mo-

- 
- (22) Rodríguez Rodríguez Joaquín. El fideicomiso, esquema sobre naturaleza, estructura y funcionamiento. Revista Jus. No. 94. México, mayo, 1946.
- (23) Barrera Graf Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1958. p. 317.
- (24) Idem. p. 344.

mento a un cierto número de seguidores, pero fue mayor el número de autores que disientan de esta posición; motivados, - quizá, por la abismal diferencia existente entre estas instituciones, basta señalar, entre otras diferencias específicas existentes entre el fideicomiso y el negocio fiduciario, las siguientes:

### Fideicomiso

1. Es un negocio nominado típico.
2. Las relaciones entre las partes están reguladas por la Ley y el acto Constitutivo del fideicomiso. - (Art. 355 LGTOC).
3. Puede ser fideicomitente cualquier persona con facultad de disposición sobre los bienes que hayan de afectarse en fideicomiso.
4. Única y exclusivamente puede actuar como fiduciario una institución de crédito.
5. El fiduciario no se convierte en propietario real de los bienes fideicometidos, sino en titular de derechos específicos ya sean reales o personales.
6. Los actos del fiduciario son susceptibles de ser impugnados.
7. Frente a terceros, el fideicomiso surte sus efectos desde su inscripción en el Registro Público de la propiedad que corresponda.

### Negocio Fiduciario

1. Es un contrato innominado.
2. Las relaciones inter partes sólo tienen como base de su actuar la buena fe.
3. Sólo puede ser fiduciante el propietario legal de los bienes o un apoderado especial al efecto.
4. La calidad de fiduciario puede recaer en cualesquier personas.
5. El fiduciario se convierte, aquí sí, en un propietario auténtico, real y jurídico.
6. El fiduciante y el beneficiario carecen de toda acción de carácter legal que les permita impugnar los actos del fiduciario.
7. La fiducia (Léase negocio fiduciario) es para los terceros, en principio, "res inter alios acta".

8. El fideicomiso es un negocio único, un acto jurídico simple.
8. El negocio fiduciario es la combinación de dos contratos, el real positivo y el obligatorio negativo.

Con base en las diferencias antes señaladas y en opiniones vertidas sobre las mismas, se apoyan otros tantos autores para descartar la idea de que el fideicomiso sea un negocio fiduciario y, exponen cada uno por su parte: El Lic. Molina Pasquel (25), agrega como una diferencia más que, en el negocio fiduciario existen tan sólo dos personas, en tanto que en el fideicomiso se requiere, en teoría, de tres sujetos supeditados a diversa relación jurídica cada uno por su parte; para Ferrara Francisco (26), basta oponer a la atipicidad del negocio fiduciario, la tipicidad jurídica del fideicomiso para dejar excluida toda equiparación; los licenciados Octavio Hernández (27) y Bauche García Diego (28), además de acogerse al planteamiento, agrega el segundo de los mencionados que el negocio fiduciario es secreto y normalmente ilícito, a diferencia del fideicomiso que tiene un carácter público y "en tratándose de inmuebles requerirá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, además debe ser siempre lícito".

---

(25) Cfr. Molina Pasquel Roberto, Derechos y Acciones del Fideicomisario. Ensayo sobre su Naturaleza Jurídica Revista Jus, No. 85, México 1945.

(26) Cfr. Ferrara Francisco. La Simulación de los Negocios Jurídicos, Traducción de Rafael Azard y Juan de la Fuente. México, 1953. pp. 65 y 66.

(27) Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, Ed. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956. Tomo II. pp. 248 y 249.

(28) Cfr. Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias, Ed. Porrúa, S.A. México, 1967. pp. 342 y 343.

En opinión de Lic. Batiza (29), no siendo adecuada la construcción doctrinal del negocio fiduciario para explicar la naturaleza jurídica del trust, no lo es tampoco para explicar la del fideicomiso; "tampoco representa una especie dentro del género de los negocios fiduciarios, porque no consiste en un negocio formado por elementos cuyos efectos son contradictorios entre sí; el fideicomiso tiene con el negocio fiduciario una diferencia radical de estructura, el fideicomiso es un acto jurídico regulado por el derecho positivo, un vínculo único, con validez y eficacia idéntica entre las partes y frente a terceros".

Para el Dr. Acosta Romero (30), "en países como el nuestro... y en aquellos en que se acoge el trust o el fideicomiso, el llamado negocio fiduciario resulta un concepto exótico que linda mucho con la simulación de los actos jurídicos", ya que cuando un sistema jurídico adopta una u otra de dichas figuras, "están reguladas expresamente por el derecho, delimitadas sus características, sus efectos, y la forma de crearlas y extinguirlas", por lo que nos dice que, "la doctrina del negocio fiduciario ilícito, atípico y simulado, no tiene ninguna relación con el fideicomiso, al hacer el estudio paralelo del negocio fiduciario con el fideicomiso, a lo único a lo que se contribuye es a la dispersión de conceptos y a su imprecisión", como objeto de estudio.

Todos los autores mencionados coinciden en aceptar que - el negocio fiduciario es un acto no previsto en la ley y en donde se persigue una finalidad diferente al acto que se celebra, finalidad que sólo seña lograda si el fiduciario actúa - de buena fe y cumple con lo pactado entre las partes; además de ser un acto normalmente ilícito y tener como común denominador el secreto de la finalidad perseguida.

---

(29) Batiza Rodolfo, op cit. p. 133.

(30) Op. cit. p. 138.

Las objeciones hechas a la posición doctrinal de considerar al fideicomiso como un negocio fiduciario tienen, desde nuestro particular punto de vista, bases de apoyo suficientes para desechar dicha idea; en principio, el fideicomiso es un acto expresamente regulado por la ley, debe ser siempre lícito so pena de nulidad, existen medios de impugnación en caso de una indebida actuación del fiduciario, quien deberá ser siempre una institución o sociedad nacional de crédito debidamente autorizada para ejercer dicho cargo; se dan reglas precisas sobre su duración y hay prohibición expresa de mantener en secreto la finalidad perseguida, tal como lo disponen los artículos 347 interpretado a contrario sensu, 350 primer párrafo, y 359 fracciones primera y tercera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por las razones antes expuestas, podemos afirmar que no existe relación alguna entre la figura del negocio fiduciario y el fideicomiso; por lo que debe estimarse infundada la posición doctrinal de considerarlo como tal.

#### **B).-EL FIDEICOMISO COMO DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.**

Quienes participan de la opinión de que la naturaleza jurídica del fideicomiso proviene de un acto unilateral de voluntad, sostienen que, en el mismo, el fideicomitente manifiesta su voluntad por un acto inter vivos normalmente, caso en el que se declaración es de inmediato obligatoria para él, la aceptación del fiduciario y el fideicomisario, nos dicen, no son una manifestación de voluntad esencial para la integración del fideicomiso, la "adhesión" del fiduciario a lo estipulado en el acto constitutivo del fideicomiso y la aceptación del fideicomisario, son condiciones jurídicas para la ejecución del fideicomiso, pero no para su perfección jurídica. Participan de ella, entre otros, el Lic. Molina Pasquel,

(31), quien nos expresa, "creemos que no es forzosamente un - acto consensual el fideicomiso y que puede ser, de hecho lo es y viene siéndolo, constituido por declaración unilateral del fideicomitente". Asimismo, en el igual sentido se expresa el Lic. Cervantes Ahumada (32), cuando nos dice que "el acto - constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unila teral de voluntad... puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente".

Apoyándose en las exposiciones anteriores, Sanabria L. de G. Dinorah (33), nos dice: "... el fideicomiso puede nacer simplemente de la declaración unilateral del fideicomitente, siempre que se llenen los requisitos de capacidad y forma y estando dicha declaración encaminada a la consecución de un fin lícito". Así también, el más firme defensor del punto que tratamos, el Lic. Martínez Domínguez (34) nos dice: "El fidei- comiso en su base constitutiva es un acto unilateral... y - otro distinto al acto que se celebra entre fideicomitente, fi- deicomisario o juez de primera instancia por una parte y la fiduciaria por otra", "el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente, por virtud del cual, és- te destina ciertos bienes o derechos a un fin lícito y deter- minado y la ejecución de los actos que tienda al logro de -

---

(31) Molina Pasquel Roberto, op. cit. ps. 140 y 141.

(32) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. p. 309.

(33) Sanabria L. de G. Dinorah. El Ejecutivo Federal como fi- deicomitente. Tesis UNAM, México 1956, p. 89, citada por Batiza Rodolfo. Op. cit. ps. 132 y 133. Nota de pie de - página No. 228.

(34) Martínez Domínguez Alfredo. Op. cit. ps. 49 y 188.

ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiese obligado contractualmente a ello"; así, agrega este autor, puede explicarse el hecho de que el fideicomiso - pueda constituirse por testamento, contratando el albacea con la fiduciaria la ejecución del fideicomiso.

Como puede verse, los partidarios de esta posición doctrinal afirman que sólo se requiere de la declaración unilateral del fideicomitente para crear un fideicomiso, aún cuando omiten hacer comentario alguno al respecto de si la sola declaración unilateral de voluntad es suficiente para que los bienes o derechos afectados en fideicomiso sean transmitidos a la institución fiduciaria sin haber sido ésta designada o sin que hubiese manifestado su aceptación del cargo; asimismo, nada nos dicen acerca de la publicidad que en nuestro sistema jurídico rige a la materia de inmuebles, ni tampoco hacen mención a fideicomiso alguno, a manera de ejemplo, que se hubiese constituido con la sola intervención del fideicomitente. Así pues, resulta obvio que las opiniones en contra de esta posición provengan no sólo de los autores que consideraban al fideicomiso como un negocio fiduciario, sino también de aquellos que ya tomaban una postura diferente; como el Lic. Luis Muñoz (35), para quien el fideicomiso resulta "un negocio estrictamente bancario tipo, típico y nominado", o bien de autores que reconocían el carácter consensual que se da en el acto constitutivo del fideicomiso, como lo expresa el Lic. Barrera Graf (36), en la nota número veintiuno a pie de página y fojas trescientas cincuenta y cinco de su obra donde nos dice. "que carece de base la afirmación que el fideicomiso procede de una declaración unilateral de voluntad, se demuestra al conside

---

(35) Muñoz Luis, Op. cit. p. 10.

(36) Barrera Graf Jorge, Op. cit. p. 355.



rar que también estamos en presencia de un contrato"; idéntica posición sostiene el Lic. Moreno del Mazo (37) al decirnos que, "no es en mi opinión, el fideicomiso, un acto unilateral de voluntad por la sencilla razón de requerir la aceptación - del fiduciario para dar paso a la plena producción de efectos jurídicos".

Por nuestra parte, consideramos innecesario mencionar a otros autores contrarios a esta corriente porque, desde nuestro particular punto de vista, basta oponerle las siguientes circunstancias para dejar sentado que la figura jurídica del fideicomiso no puede ser generado por un acto unilateral de voluntad.

Mencionaremos, por principios de cuentas, el hecho relevante de que nuestro sistema jurídico ha sido, desde siempre, de carácter escrito, situación por la que al admitir otras figuras dentro del mismo, le regula expresamente señalando las características y efectos jurídicos que la misma debe observar y producir, habida cuenta de los actos que deba recibir dicho trato legal; esto es, cuando nuestro orden jurídico regula la declaración unilateral de voluntad, le reconoce y admite como fuente excepcional de las obligaciones únicamente - en los casos y términos en que la propia ley así lo determina situación que atinadamente señala el Lic. Rafael de Pina (38) al decirnos que, "la manifestación unilateral de la voluntad, de acuerdo con la interpretación corriente de nuestro ordenamiento civil, sólo es eficaz tratándose de los casos expresamente autorizados, sin que sea posible dar eficacia alguna a manifestaciones distintas de las reglas directamente por el legislador"; y cabe mencionar a manera de ejemplo los siguien

---

(37) Moreno del Mazo Miguel, El fideicomiso y su aplicación en el ámbito familiar; Revista de Derecho Notarial; Año XV, No. 45, México, diciembre 1971. p. 108.

(38) De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano, vol. III. 4a. ed Ed. Porrúa S. A. México 1977. pp. 67, 68 y 69.

tes: En materia civil; dentro de los numerales 1860 a 1872 del Código Civil vigente encontramos; la oferta hecha al público, el hecho de realizar alguna prestación en favor de - quien haya llenado o cumpla determinada condición y dentro - del plazo fijado al efecto; además de la estipulación contractual a favor de terceros.

En materia mercantil, la emisión de obligaciones, certificados de participación y bonos hipotecarios que regulan - los artículos 213 y 208 a 228 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la emisión de bonos bancarios y obligaciones subordinadas que regulan los artículos 63 y 64 de la Ley de Instituciones de Crédito Vigente.

Ahora bien, si las razones antes expuestas no fuesen suficientes para desechar la idea de que el fideicomiso proviene de un acto unilateral de voluntad, bastaría hacer ver a los partidarios de esta posición doctrinal el hecho de que la sola manifestación de voluntad del fideicomitente no hace posible la transmisión real o jurídica de los bienes o derechos afectados en fideicomiso, si no se ha dado previamente la aceptación de la fiduciaria para ejercer dicho cargo y recibir en fideicomiso tales bienes o derechos; como ya lo señalaba en su momento la "Ley de Bancos y Fideicomiso" (D.O.-F. de 17 de julio de 1926), la disponer en su artículo 13 in fine que, "... para la inscripción del fideicomiso se requiere presentar el documento en que conste la aceptación - del banco, esto es, la manifestación expresa de voluntad por parte de la fiduciaria para obligarse a cumplir con el fin señalado en el fideicomiso; recalcando el hecho de que actualmente y hasta donde nosotros tenemos noticia; no sabemos de fideicomiso alguno que se haya constituido por la sola manifestación de voluntad del fideicomitente y donde no aparezca la aceptación de una institución o sociedad nacional de crédito para actuar como fiduciaria, ni tampoco sabemos - que se haya inscrito en el Registro Público correspondiente, aquel al que le falte dicha aceptación.

### C) EL FIDEICOMISO COMO CONTRATO.

Hemos de finalizar el presente capítulo con la posición doctrinal que más adeptos cuenta en virtud de haberse perfilado como la más sólida y, para la cual, es el acuerdo de voluntades existentes en el acto constitutivo del fideicomiso lo que determina la naturaleza jurídica del mismo.

Siempre que se esté ante un fideicomiso, afirman los seguidores de esta corriente, se estará en presencia de un contrato, y van desde los argumentos más simples a los más estructurados a fin de sostener su posición.

Para el Lic. Lizardi Albarrán, (39), "la misma ley, al limitar en su artículo 350, la función del fiduciario a una - institución expresamente autorizada reduce el fideicomiso a una operación exclusivamente contractual". "Aún en el caso del fideicomiso constituido por testamento, si bien no tiene - exactamente la configuración de un contrato, es indispensable una concurrencia de voluntades entre el testador y la institución fiduciaria, pues de lo contrario no es posible su existencia; fijado así el requisito de la concurrencia de voluntades, basta sólo considerar los efectos del fideicomiso, crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, para precisar su carácter contractual".

El Lic. Castello G. Trevijano (40) expone, entre otras razones, que en el acto constitutivo del fideicomiso, "el pro

- 
- (39) Lizardi Albarrán Manuel. Ensayo sobre la naturaleza jurídica del Fideicomiso. Tesis UNAM, México 1945, p. 202. Citado por Batiza Rodolfo, Op. cit. p. 133
- (40) Castello G. Trevijano. El fideicomiso en Derecho Mexicano, su naturaleza Jurídica. Revista de Derecho Notarial. Año 1, No. 3, México junio 1957. p. 42.

pietario renuncia a su facultad" sobre los bienes fideicometidos por lo que, " las relaciones jurídicas, derechos reales y personales, antes referidos a un sólo sujeto se escinden y fijan en dos núcleos distintos; no es un proceso de separación de elementos pre existentes, sino la creación de nuevos derechos y obligaciones, de naturaleza diferente que se relacionan con nuevos sujetos también".

El Lic. Moreno del Mazo (41), más claro todavía en su exposición, agrega que no es únicamente el acuerdo de voluntades o la creación de derechos y obligaciones lo que nos deja ver que el fideicomiso es un contrato, sino que además existe una transmisión de derechos y, en términos más concretos, de la titularidad de un derecho; y nos dice textualmente: "¿Basta con la sola declaración unilateral de voluntad para que exista el fideicomiso? no, tengo que designar una institución para que se encargue del manejo de ese fideicomiso, al designarla, estoy esperando que acepte... entonces es necesaria la aceptación del fiduciario y si hay aceptación hay acuerdo de voluntades y si hay acuerdo de voluntades hay contrato"; "... antes de constituir el fideicomiso, el fideicomitente es titular de derechos y obligaciones... quien constituye el fideicomiso transmite al fiduciario la titularidad respecto de los bienes que entrega en fideicomiso, creo yo que esto es lo básico, es el meollo de la institución jurídica del fideicomiso...".

En opinión del Lic. Batiza, (42) "la naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, incluso su categoría específica dentro del género como un contrato bilateral, sinalagmático perfecto se confirma todavía más por la existencia de la

---

(41) Op. cit. p. 108.

(42) Op. cit. p. 136 y 137.

condición resolutoria tácita según la cual, conforme al artículo 1949 del Código Civil; "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere la que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, también podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible". Circunstancia ésta privativa de los - contratos bilaterales, por lo que afirma que, "nuestra reglamentación positiva consagra esos derechos recíprocos, por lo cual se confirma la posición que sostenemos", señalando como ejemplos, la remoción del fiduciario y la renuncia del mismo, situaciones que regula la nueva ley de Instituciones de Crédito (D.O.F. de 18 de julio de 1990), en su artículo ochenta y cuatro. Idéntico principio sustenta Ruggiero, (43) cuando expresa que la consecuencia fundamental que deriva de este criterio es que, "la exceptio adimpleti contractus, que da derecho a cada contratante a rehusar su propia prestación si el otro la reclama sin haber cumplido la suya, sólo es aplicable a esta clase de contrato".

En opinión del doctor Miguel Acosta Romero (44), mediante el fideicomiso, "el fideicomitente destina ciertos bienes a - un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con los efectos, modalidades, límites y consecuencias que el régimen jurídico establece; por lo tanto, el fideicomiso es una figura típica, lícita,

---

(43) Ruggiero Roberto. Instituciones de Derecho Civil traducción de la 4a. ed. italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijero, Tomo III, Vol. 1°. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1944. pp. 264 y 266.

(44) Cfr. Op. cit. p. 140.

legal, y perfectamente reglamentada, y en consecuencia, no parece lógico ni congruente, compararla con actos simulados (entiéndase negocio fiduciario) ni con figuras que con todo respeto teórico, pueden presentarse teórica y prácticamente en los otros sistemas jurídicos en los cuales no se ha adoptado legalmente una institución similar al trust ni al fideicomiso". "Si por típico se entiende un acto jurídico definido por las leyes, precisado por las mismas y con modalidades, requisitos y circunstancias que el propio régimen jurídico va determinando", el fideicomiso en México es un contrato típico - "porque está delineado y determinado por el orden jurídico"; por tanto, "el fideicomiso puede encuadrarse como un acto jurídico, ya que es la expresión de voluntad de dos o más personas, para crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir derechos y obligaciones", "para calificar el fideicomiso mexicano como contrato nos basamos en que es una relación jurídica entre dos o más personas, puesto que siempre debe haber un fideicomitente y una institución fiduciaria; esa relación establece derechos y obligaciones entre dos partes - y, ... en México cuando menos debe haber dos personas para establecer y crear un fideicomiso", al reconocer que el fideicomiso implica una relación jurídica entre dos o más personas, que crea, establece, transmite y declara derechos y obligaciones entre las partes, "concluimos que tiene todas las características atribuidas por el Código Civil al convenio en general y en forma específica al contrario".

Es más, en el uso bancario normal, en la experiencia mexicana se utiliza el término contrato de fideicomiso... estimamos que el uso bancario es generado de principios de derechos complementarios de la ley cuando existe laguna, y en el caso, dicho uso ha generado el principio de que el fideicomiso es un contrato, siendo aplicable al uso bancario lo establecido en el artículo 2o., fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

"Otra Práctica administrativo-legal que viene abundar en favor del criterio de que el fideicomiso es un contrato, es el hecho de que todos los fideicomisos del Gobierno Federal son establecidos mediante contrato, no obstante que su creación se ordena, bien sea por acuerdos presidenciales, bien por leyes, en cuyos casos, en ambos supuestos son actos unilaterales de gobierno y por sí mismos no crean los fideicomisos"; citando a manera de ejemplo, la ley de 31 de diciembre de 1945 que ordenó la creación de FOGAIN (Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña) no constituyó por sí misma el fideicomiso, sino que con fecha 24 de junio de 1955, se celebró el contrato respectivo tendiente a la creación del mencionado fideicomiso"; situación que guarda y prevalece cuando se trata de la constitución de cualesquier otros fondos de fomento"; agregando este autor que, la tesis que sostiene se encuentra plenamente confirmada "al definir formalmente el Gobierno Federal, en diversas disposiciones de carácter general y en leyes, el fideicomiso como un contrato". Veamos aquellos ordenamientos, acuerdos y circulares en los que al referirse al fideicomiso se utiliza siempre la expresión de contrato: Fideicomiso para el fomento y apoyo del desarrollo pesquero (D.O.F. del 31 de octubre de 1980).

El acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto (D.O.F. del 31 de marzo de 1981) que autorizó la constitución del fideicomiso denominado Fondo Nacional para el Servicio Social de estudiantes de Educación Superior. Decreto que establece las bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezca el Gobierno Federal - (D.O.F. del 27 de febrero de 1979).

Por lo anterior, nos dice el maestro Acosta Romero (45)

---

(45) Op. cit. p. 166.

que, "... todo el conjunto de razonamientos y disposiciones - que se han expuesto y comentado, nos llevan a la conclusión - clara de que el fideicomiso en México es un contrato; si ese contrato es bilateral o plurilateral, si además tiene la característica (discutible) de que es una operación de crédito o un contrato bancario con sus efectos, son cuestiones que de ninguna manera en nuestra opinión afectan su naturaleza de - contrato".

"El contrato de fideicomiso no es un contrato tipo ni uni forme, ni tampoco inmutable, es por ello que da origen a que la doctrina con frecuencia divague al tratar de precisarlo, - puesto que es tan amplio y puede abarcar tantas posibilidades dada la característica de su gran flexibilidad; por ello hay que entenderlo como uno de los pocos contratos que todavía se redactan y se discuten entre las partes y cuya gama de posibi lidades para establecer derechos y obligaciones es enorme".

Por si pudiera pensarse que los autores antes menciona - dos bordan sus respectivas opiniones en el vacío jurídico, ha - cemos mención al trato que da al fideicomiso el autor del artí - culado que regula nuestra figura en estudio, cuando en sus - comentarios al artículo 350 de la Ley General de Títulos y - Operaciones de Crédito, el Lic. Pablo Macedo (46) nos dice - que, "la fiduciaria puede aceptar el cargo o renunciar a él, pues se configura el caso como un contrato que requiere la vo luntad de ambas partes", así como también nos dice que el artí - culo 353 de la misma ley contiene dos ideas rectoras del pro - pío precepto, "la., la reiteración de la constitución del patri - monio fiduciario mediante la salida de los bienes del patri - monio del fideicomitente, y su asignación a su nuevo titular; y 2a. la publicidad que en nuestro medio rige la materia de - los inmuebles, como garantía del comercio jurídico y para pro

---

(46) Macedo Pablo de Lepaulle Pierre Georges. Tratado Teórico Práctico de los trusts. Tradicción y estudio sobre el fi deicomiso mexicano del Lic. Pablo Macedo. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pp. 30 y 31.



tección de terceros.

"En esta forma se evitan las discusiones-existentes en otros regímenes jurídicos-acerca de la buena o mala fe de quienes contratan con el fiduciario".

Ahora bien, si todas las razones, comentarios y opiniones antes expuestos no fuesen suficientes para convencer a quienes se obstinan en negar la naturaleza contractual del fideicomiso mexicano, nos permitiremos hacerles notar el trato de contrato que le han dado las diversas leyes promulgadas al efecto de regular dicha figura jurídica; a saber:

LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO. (D.O.F. 17 DE JULIO DE 1926)  
(ABROGADA)

**ARTICULO 13.-** Ultimo párrafo, establece: "Para la inscripción en el Registro se debe presentar también el documento en que conste la aceptación del Banco".

Esto no es otra cosa que la manifestación expresa de la voluntad de contratar por parte de la fiduciaria.

**ARTICULO 47.-** "En todo caso los Bancos de Fideicomiso deben cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que recibieren de las personas o entidades que les hubieran confiado el fideicomiso...".

"La falta de cumplimiento de esas órdenes o instrucciones hace responsable civilmente a los Bancos, de los daños y perjuicios que resulten, en los términos establecidos por la Ley para la falta de cumplimiento de un contrato...".

¿Puede pensarse que la ley equipara al fideicomiso mexicano con otra figura que no sea un contrato?, la respuesta es obvia.

En el caso de que el Banco se encargase en nombre de un acreedor, de la tenencia y cuidado de cosas o valores dados - en prenda, el segundo párrafo del artículo 40 de esta ley establecía: "Si la designación del Banco hubiere sido hecha de mutuo acuerdo del acreedor y del deudor, habrá un fideicomiso propiamente dicho...".

¿Acaso habrá quién niegue que para la constitución de un fideicomiso de garantía, en los términos que esta ley señala, se dé el acuerdo de voluntades?

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. (D.O.F. NOVIEMBRE 29 DE 1926)  
(ABROGADA)

Repítese nuevamente en sus numerales 109, y 143 lo dispuesto por la ley anterior en los artículos transcritos.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
(D.O.F. DEL 27 DE AGOSTO DE 1932)  
(VIGENTE)

Nuestra ley sustantiva en su exposición de motivos nos dice: "Aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el fideicomiso, porque ya desde 1926, la Ley General de Instituciones de Crédito lo había aceptado, y porque su implantación sólida en México, en los límites que nuestra estructura jurídica general permite, ... la nueva ley conserva, en principio, el sistema ya establecido de admitir solamente el fideicomiso expreso, circunscribe a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establece las reglas indispensables para evitar los riesgos que, con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso, ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana, ... el fideicomiso expreso puede servir a

propósitos que no se lograrían sin él, por el juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación".

Sobran los comentarios a efecto de aclarar que se está regulando una fuente excepcional de las obligaciones, un nuevo contrato, como lo señala el autor del articulado que regula nuestra figura en estudio y a cuyos comentarios ya expuestos nos remitimos nuevamente; y que consideramos innecesario repetir.

**ARTICULO 355.-** "El fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria, el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que por virtud del acto constitutivo o de la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso". Es ésta la condición resolutoria tácita privativa de los contratos bilaterales.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES. (D.O.F. DEL 31 DE MAYO DE 1941)  
(DEROGADA)

**ARTICULO 45.-** La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

... III.- Las instituciones fiduciarias registrarán en su contabilidad el dinero y demás bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso o por o para mandato, comisión, administración o custodia,..."

IV.- En su tercer párrafo, "En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requerirán el consentimiento

to del fideicomisario,..."

Como puede verse, la propia ley distingue entre el fideicomiso y otras figuras que pueden darse no en un contrato y - el acuerdo de voluntades que requiere el mismo fideicomiso; más si esto no basta, nos permitimos mencionar la siguiente - fracción del mismo artículo.

"VII.- En toda clase de operaciones que signifiquen percepción o disposición de fondos líquidos que no hayan de ser aplicados inmediatamente a un fin determinado y respecto a los cuales ni la ley ni el contrato de fideicomiso, mandato o comisión...".

A mayor abundamiento y con más claridad, hace aquí la ley la distinción plena entre le contrato de fideicomiso y otras figuras.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
(D.O.F. DEL 31 DE MAYO DE 1941).  
(ABROGADA).

**ARTICULO 444.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causa:

VII. Por los fideicomisos, conforme a las siguientes - disposiciones:

D) Ultimo párrafo establece:

"Tampoco opera la exención que establece el artículo 154 de la Ley General de Instituciones de Crédito, en virtud de que no se está gravando el capital de la institución fiduciaria ni el contrato de fideicomiso, sino una transmisión de dominio que se realiza en ejecución del fideicomiso, por lo que el impuesto debe ser a cargo del fideicomitente".

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN BASES PARA LA CONSTITUCION,  
INCREMENTO, MODIFICACION, ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO  
Y EXTINCION DE LOS FIDEICOMISOS ESTABLECIDOS O QUE  
ESTABLEZCA EL GOBIERNO FEDERAL. (D.O.F. FEBRERO 27 DE 1979)

**ARTICULO 2o.-** segundo párrafo. "En los contratos respectivos, o en sus modificaciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá precisar los fines del fideicomiso, así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones del Ejecutivo Federal dictadas a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicometidos...".

**ARTICULO 5o.-** "La Institución fiduciaria será la responsable de realizar los fines del fideicomiso y de asumir el cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales".

**ARTICULO 6o.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los contratos de fideicomiso deberá precisar,..."

**ARTICULO 9o.-** En los contratos de fideicomiso se deberán precisar las facultades que el fideicomitente fije al comité técnico".

Segundo Párrafo. "La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el comité técnico dicte, en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causaren, en caso de ejecutar actos en acatamiento de

acuerdos dictados en exceso de dichas facultades, o en violación del citado contrato".

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO.

(D.O.F. DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1982).

(ABROGADA)

Continúa aplicando las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 31 de mayo de 1941, las que ya hemos visto.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

(D.O.F. DEL 14 DE ENERO DE 1985)

(ABROGADA)

**ARTICULO 60.-** "En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato..."

**ARTICULO 77.-** "Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguientes:

I. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituirá en el Banco de México un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, cuya duración será indefinida.

V. En el contrato constitutivo del fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico..."

**ARTICULO 84.-** A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XVIII. Inciso B, último párrafo: "En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria - este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión".

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO  
(D.O.F. DE 18 DE JULIO DE 1990)  
(VIGENTE)

**ARTICULO 79.-** En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato.

**ARTICULO 106.-** Inciso B, último párrafo. "En los contratos de fideicomiso, mandato,..."

**ARTICULO 122.-** Fracciones I y IV.

I.- El Banco de México Administrará un fideicomiso que se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

IV.- En el Contrato Constitutivo del Fondo... así como, las demás facultades que se prevean en el Contrato Constitutivo del Fondo.

Con lo anterior, queda demostrado que nuestro derecho positivo ha considerado al fideicomiso mexicano como un contrato; aunque la ceguera jurídica de algunos los lleve a opinar lo contrario.

**CAPITULO TERCERO**

**• ELEMENTOS DE LA RELACION**

**FIDUCIARIA •**



## CAPITULO TERCERO

### ELEMENTOS DE LA RELACION FIDUCIARIA

Habiendo visto ya la evolución legal y la naturaleza jurídica del fideicomiso, procedemos a ocuparnos de las partes que en él intervienen y de los elementos que lo conforman, supeditando siempre el enfoque de los mismos, a la situación que éstos guardan dentro del marco de nuestro derecho positivo.

#### A) ELEMENTOS DE EXISTENCIA

A efecto de realizar un estudio adecuado de las partes que conforman el fideicomiso, y dado que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que regula nuestra figura en estudio, señala en su artículo segundo la aplicación supletoria de la legislación común a los actos y operaciones que en ella se contienen; lo mismo que los artículos 2 y 81 del Código de Comercio; nos remitimos al Código Civil para el Distrito Federal, a fin de conocer los elementos de existencia con los cuales se crea una relación jurídica productora de obligaciones y derechos. Así pues, atentos a lo dispuesto por la legislación civil mencionada, tenemos que: Convenio es el acuerdo de voluntades con el propósito de crear obligaciones, llevar a cabo su transferencia, modificación o extinción. Que los convenios que únicamente producen o transfieren obligaciones y derechos, se llaman contratos; lo mismo que para la existencia de éstos se requiere del consentimiento de quienes en él intervienen, y de un objeto susceptible de ser materia de contratación. (Artículos 1792 a 1794 del C. Civil para el D.F.).

Nos dice el Lic. Zamora y Valencia que "... Ciertos requisitos son indispensables para que el contrato exista y a

éstos deben llamarse precisamente elementos..." (47).

"...Para la doctrina mexicana son elementos de esencia el con sentimiento y el objeto..." (48).

#### A. 1 El consentimiento.

Si para hablar acerca del consentimiento habremos de referirnos siempre a la voluntad como parte integrante del mismo, debemos precisar que, por voluntad entendemos "... La intención, ánimo o resolución de hacer una cosa..." (49); y la voluntad desde el punto de vista estrictamente jurídico, - "es esa intención para realizar un acontecimiento referido a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma..." (5).

Por cuanto hace a la regulación jurídica del consentimiento por el derecho común, debemos hacer notar que, ninguno de sus preceptos lo define; al artículo 1794 lo menciona como requisito existencial del contrato, el artículo 1796 lo regula como causa generadora del perfeccionamiento en los mis mos y, fuera de ello, los artículos 1804 a 1832, no nos dan una definición legal de lo que debemos entender como "consentimiento". No obstante, los estudiosos de la materia suelen

---

(47) Zamora y Valencia Miguel Angel, Contratos Civiles, 1a. - edición. Ed. Porrúa, S.A., México 1981, p. 21.

(48) Zamora y Valencia Miguel Angel, Op. cit. p. 22.

(49) Diccionario de la Lengua Castellana, por la Real Academia Española, 13a. edición, imprenta de los señores Hernando y Cía. Madrid 1899, p. 1028, citado por Zamora y Valencia Miguel Angel, op. cit. p. 22.

(50) Zamora y Valencia Miguel Angel, op. cit. p. 23.

identificarlo con el concepto que del convenio nos da la propia Ley, lo mismo cuando en la doctrina se habla acerca del consentimiento en forma generalizada, como lo hace el Doctor Kelsen, "... convención es la concordancia de voluntades de dos o varios sujetos, tendiente a producir un efecto jurídico, es decir, a crear o extinguir una obligación, y el derecho subjetivo correspondiente..." (51).

"...La convención consiste en dos declaraciones de voluntad cambiadas entre las partes contratantes. En el caso normal, una de las partes toma la iniciativa y propone a la otra contratar. Esta expresa su consentimiento, la primera declaración de voluntad se denomina "oferta" o "solicitud": la segunda, "aceptación". La distinción entre la oferta y la aceptación, supone que las dos manifestaciones de voluntad no tienen lugar al mismo tiempo, sino que sucede a la otra..." (52).

Para el Lic. Sánchez Medal, en el contrato, "...El primer elemento de existencia es el consentimiento el cual ha de entenderse en dos sentidos: como voluntad del deudor para obligarse y como concurso o acuerdo de voluntades..." (53).

"El consentimiento como acuerdo de voluntades se descompone en dos partes o momentos: la oferta o policitud o propuesta, y la aceptación..." (54).

---

(51) Kelsen Hans, El Contrato y el Tratado, traducción de - Eduardo García Maynez, Publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Editora Nacional, México, 1974, p. 3.

(52) Zamora y Valencia Miguel Angel, Op. cit. p. 45.

(53) Sánchez Medal Ramón, De los contratos Civiles, 7a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México 1981, p. 14.

(54) Sánchez Medal Ramón. Op. cit., p. 14.

En opinión del Lic. Gutiérrez y González, "...El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia, que sirve para el contrato y el convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho..." (55)

A decir, nuevamente, el Lic. Zamora y Valencia, "... El consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones..." (56)

Como puede confirmarse consultando a otros autores, aparte de los ya mencionados, quienes se aplican al estudio de la materia contractual, coinciden en aceptar y definir como "consentimiento", el acuerdo de voluntades tendientes a producir efectos de derecho. Por lo que a nosotros respecta, y apegándonos a los puntos señalados, podemos considerar al consentimiento, como el acuerdo de voluntades dirigido a producir o transmitir efectos de derecho, en el ámbito de la esfera jurídica de cada una de las partes contratantes.

## **A.2 El consentimiento en el fideicomiso.**

2.1 LA INSTITUCION FIDUCIARIA. Que es la encargada de ejecutar los actos tendientes a la realización del fin del fideicomiso, y que no puede ser sino una persona moral, dado que únicamente pueden actuar como tal las instituciones de crédito, autorizadas para ello por el Estado; en los términos y condiciones de la ley que regule su funcionamiento (Arts. 350, primer párrafo de la L.G.T.O.C.; 1,

---

(55) Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, IIA. reimpresión inalterada de la 5a. ed. Edit. Cajica, S.A., Puebla, México 1985, p. 207.

(56) Zamora y Valencia Miguel Angel, op. cit. p. 23.

2, 8 y 9 de la L.I.C.). Así pues, conforme a la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, tenemos que: En las operaciones de fideicomiso que realicen las instituciones fiduciarias, desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios; cuya personalidad podrá acreditarse exhibiendo una certificación de su nombramiento; expedida por el secretario o pro secretario del consejo de administración o consejo directivo.

Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas; ante notario, del documento en que se haga constar dicho nombramiento.

Los poderes que al efecto otorguen las instituciones de crédito; no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del órgano de administración que haya autorizado el nombramiento. Asimismo, los poderes conferidos conforme a los párrafos, primero y segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, comprenden las facultades de otorgar, suscribir, endosar y avalar títulos de crédito; aún cuando dicha facultad no se mencione expresamente. (Arts. 80 y 90 de la L.I.C.).

Luego entonces, el consentimiento de la institución fiduciaria en la celebración de un contrato de fideicomiso, se manifiesta por conducto de la persona física (Delegado fiduciario) designada al efecto. Aún cuando la Ley no lo dice expresamente, de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 8, 9 y 77 de la Ley de Instituciones de Crédito; la de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 1798, 1800 y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; podemos decir que son los mismos delegados fiduciarios, quienes han de manifestar el consentimiento para la extinción parcial o total del fideicomiso.

El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la letra dice:

"La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar su cargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

Debido a la redacción de este precepto, el Lic. Kreiger Vázquez (57) encuentra en esta disposición una obligatoriedad legal para las instituciones fiduciarias, de aceptar todos los fideicomisos que se les propongan; obligación que no existe, señala el Lic. Batiza porque "... aparte de ser contraria a principios consagrados de nuestro derecho constitucional, no impide la posibilidad de excusa, de ahí que cuando la Ley se incline por la dirección opuesta, se imponga la naturaleza contractual del fideicomiso, haciendo que la aceptación del fiduciario sea un elemento esencial para su existencia. En consecuencia, debe reconocerse a las instituciones la plena libertad de aceptar o rechazar, según lo estime conveniente, los negocios de fideicomiso que se les propongan". (58).

Por su parte el Lic. Pablo Macedo, a manera de explicación y pertinente aclaración acerca de esta pretendida obligatoriedad, nos expresa: "no se impone la designación a la

---

(57) Kreiger Vázquez Emilio. Op. cit. p.

(58) Batiza Rodolfo. Op. cit. ps. 184, 185 y 219.

institución fiduciaria, puede negarse a aceptar el cargo o - renunciar a él, pues se configura el caso como un contrato que requiere la voluntad de ambas partes". (59).

Luego entonces, la institución fiduciaria se encuentra en libertad de aceptar o no los fideicomisos que se le propongan, o bien, dado su trato jurídico como contrato, discutir con el fideicomitente acerca de modificaciones o variantes que permitiesen la creación de un fideicomiso más acorde con el fin que se persiga en cada caso.

Ahora bien, una vez que la institución fiduciaria haya aceptado el desempeño del cargo, no podrá excusarse o renunciar al mismo, sino por causa calificada de "grave" por un juez de primera instancia de su domicilio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes fideicometidos - hubiesen sufrido (art. 356 de la L.G.T.O.C.).

A.3 EL FIDEICOMITENTE. Para conocer la forma en que se da el consentimiento de éste, recordemos que bien puede ser una persona física o moral, con la capacidad jurídica necesaria para realizar la afectación de bienes que el fideicomiso implica; que las segundas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para el fin para el cual se constituyeron como tal, y que actúan y se obligan por conducto de los órganos que las representan. Asimismo, que todas las personas no exceptuadas por la Ley son hábiles para contratar y que pueden hacerlo por sí o por - medio de otro legalmente autorizado. (Arts. 10 de la -- L.G.S.M. y 26, 27, 1798 y 1800 del C. Civil). Por lo tanto, el fideicomitente puede manifestar su consentimiento por sí o a través de interposita persona, en la forma y términos que señale la Ley.

---

(59) Macedo Pablo, op. cit. p. 30.

A.4 EL FIDEICOMISARIO. Por lo que al consentimiento de éste se refiere, no se precisa de su manifestación o participación volitiva para constituir un fideicomiso. (Art. 347 de la L.G.T.O.C.).

#### EL OBJETO.

Toda conducta humana tiene como causa o motivo de su realización, la persecución de un fin; que se traduce, en tratándose de actos jurídicos, en el logro de un propósito definido y consecuente con el orden jurídico existente. Ya en materia, podemos decir que el objeto primario de todo contrato lo constituye la producción o transferencia de obligaciones o derechos. (Art. 1793 del Código Civil). A decir del Lic. Gutiérrez y González (60), "El vocablo objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual: 1. Objeto directo del contrato, que es el crear y transmitir derechos y obligaciones. 2. Objeto indirecto, que es la conducta que debe cumplir el deudor, conducta que puede ser de tres maneras: a) de dar, b) de hacer, y, c) de no hacer. 3. Finalmente se considera también objeto del contrato por el Código la cosa materia que la persona debe entregar".

De acuerdo con las disposiciones de la legislación común, se considera objeto del contrato la cosa que el obligado debe dar y el hecho que el obligado deba o no hacer, estos hechos, positivo o negativo de los contratos, deben ser, cada uno, posible y lícito; un hecho es posible jurídicamente, cuando su realización es compatible con las leyes de la naturaleza o con la norma legal que lo regula y, es lícito, el hecho que no se contrapone a la observancia de las leyes de Orden público; a las buenas costumbres, ni

---

(60) Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. ps. 228 y 229.



a las leyes prohibitivas. (Artículos 1824, 1827, 1828 interpretado a contrario sensu, y 1830 del Código Civil). Podríamos pensar en un fideicomiso que tenga por objeto la edición y distribución de libros y revistas de carácter científico o cultural.

Por otra parte, la cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza, ser determinada o determinable en cuanto a su especie, y estar en el comercio (Art. 1825 del Código Civil). Como consecuencia de lo anterior, no podrá constituirse un fideicomiso que tenga por objeto material del mismo, un ente imaginario sin posibilidad existencial; así también, la de terminación de la cosa debe hacerse con exactitud y especificarse en cuanto a su especie, cuota o cantidad, lo mismo que a la calidad de la cosa que se deba prestar.

#### A.5 El objeto del fideicomiso.

Por lo que toca al objeto material del mismo y conforme al artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito puede estar constituido por toda clase de bienes y de rechos, excepción hecha de aquellos que la Ley reconoce como estrictamente personales de su titular.

La propia Ley se encarga de establecer las reglas y los requisitos que deben cubrirse cuando el objeto material del fideicomiso esté constituido por bienes muebles o inmuebles; tratándose de los primeros, el fideicomiso surtirá sus efectos frente a terceros: cuando se trate de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fue se notificado al deudor; en el caso de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar este hecho en los registros del emisor, si fuera el caso, y; tratándose de cosas corpóreas o de títulos al portador, desde el momento en que éstos se encuentren en poder

de la institución fiduciaria, (Artículo 354 de la L.G.T.O.C.).

Como puede ser el caso de un fideicomiso de inversión, donde se aporten créditos no negociables; acciones representativas del capital social de una empresa, o bien, títulos valores.

Cuando el fideicomiso tenga por objeto material bienes inmuebles, el fideicomiso surtirá sus efectos frente a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad donde estén ubicados (Art. 353 de la L.G.T.O.C.).

Los bienes entregados en fideicomiso, se consideraran sa lidos del patrimonio del fideicomiso y afectos al fin que se destinan, por lo que sólo podrán ejercitarse respecto de ellos; los derechos y acciones tendientes a la consecución del fin pactado, los derechos que para sí se haya reservado expresamente el fideicomitente en el contrato, los que para él mismo deriven del fideicomiso, y los que hayan sido legalmente adquiridos por el fideicomisario, o por terceros, con anterioridad al acto constitutivo del fideicomiso, (Artículo 351, 2do. párrafo de la L.G.T.O.C.).

#### B). ELEMENTOS DE VALIDEZ

Ya hemos dicho que no es suficiente que un acto "exista" jurídicamente, sino que precisa, además, de requisitos que le permitan producir sus efectos. El estudio de los requisitos de validez en los contratos, para seguir con nuestra línea de exposición, se hace interpretando a "contrario sensu" el artículo 1795 del Código Civil, que dispone:

- Art. 1795. El contrato puede ser invalidado:
- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

- II. Por vicios del consentimiento;
- III. Por su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la Ley establece.

Acerca del artículo precedente, el Lic. Gutiérrez y González (61), nos expresa: "debo censurar su redacción, toda vez que se enumeran en ella, no los requisitos que precisa el acto para valer, sino que expone las causas por las cuales puede resultar invalidado un contrato, contrariando el sistema que sigue el Código.

De haber seguido el sistema negativo de este artículo, el Código, cuando determina los elementos de existencia del contrato, debió decir que éste será declarado inexistente si le falta consentimiento y objeto; sin embargo no observó, sino uno positivo al determinar cuales son los elementos de existencia del contrato".

Visto el detalle señalado, pasamos al estudio de cada requisito en particular respecto del fideicomiso:

La capacidad de las partes por cuanto al fideicomiso se refiere y de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; tenemos que:

- B.1 La capacidad del fideicomitente. "Art. 349. Sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se tra-

---

(61) Gutiérrez y González Ernesto, op cit. ps. 244 t 245.

te de bienes cuya guarda, custodia, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

De la lectura del precepto legal antes transcrito, encontramos que para ser fideicomitente se requiere no sólo de la capacidad jurídica de goce y de ejercicio inherentes a un contrato, sino que además, se requiere de la capacidad de dominio necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, bien puede tratarse de una persona física o moral, o bien, de personas que actuando en su calidad de autoridades judiciales o administrativas y dentro de la esfera de su competencia, tengan a su cargo la liquidación, reparto o enajenación de bienes susceptibles de ser afectados en fideicomiso.

En nuestro particular punto de vista, nos parece que cuando las mencionadas autoridades tengan a su cargo únicamente la guarda, custodia o administración de bienes, no cuentan con la capacidad de dominio que el fideicomitente debe tener como principal característica para constituir un fideicomiso, aunado esto al hecho de que la afectación en fideicomiso de dichos bienes, traería como consecuencia el pago de honorarios a la fiduciaria en detrimento del valor de los mismos.

B.2 La capacidad legal de la fiduciaria. Tenemos que únicamente tienen capacidad para actuar con ese carácter, las instituciones de crédito, de quienes ya dijimos son: Las que tienen como función prestar el servicio de banca y crédito.

Las instituciones de crédito: son sociedades anónimas de capital fijo, organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles y constituida con el objeto de prestar el

Servicio de banca y crédito; con duración indefinida y domicilio social en la República Mexicana; previa autorización - que para tal efecto le otorgue el Gobierno Federal. Su capital mínimo será el equivalente al 0,5 por ciento de la suma - del capital pagado y reservas de capital que en su conjunto - alcancen dichas instituciones al treinta y uno de diciembre - del año anterior; dicho capital estará representado por tres series de acciones, la serie "A", que representan siempre el cincuenta y uno por ciento del capital social; la serie "B", que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento - del capital, y la serie "C", que podrá alcanzar una representación hasta del treinta por ciento del capital total.

Su administración está a cargo de un Consejo de Administración integrado por once consejeros, o múltiplos del número once; el Organismo de Vigilancia está integrado por tres comisarios y sus respectivos suplentes; el nombramiento de todos ellos requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria.

La disolución y liquidación de estas sociedades, se rige por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, con las excepciones que la Ley de Instituciones de Crédito señala. (Arts. 8, 9, 11, 12, 19, 21, 22, 26 y 29 de la - L.I.C.).

B.3 La capacidad del fideicomisario. Acorde con el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y ocho de la - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede serlo cualesquier personas físicas o jurídicas con capacidad jurídica suficiente para recibir el provecho que el fideicomiso implica; esto es, se precisa de la capacidad jurídica de goce y excepcionalmente de la de ejercicio. En los casos de minoría de edad, idiotismo, sordomudez, y los demás que la ley señala (Arts. 23 y 450 del Código Civil).

## C) LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Si siguiendo nuestra línea de exposición, tenemos que, "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo. Que el error puede ser considerado como una falsa o incompleta concepción de la realidad, o bien, como una creencia equivocada. Para nuestro derecho positivo, hay violencia cuando se emplean la fuerza física, o amenazas que produzcan en la persona a quien va dirigida, un temor que importe el peligro de sufrir un daño en lo que a su integridad física se refiere, a la de su conyuge, la de sus ascendientes y descendientes, o la de sus parientes colaterales hasta el cuarto grado; asimismo, cuando se atenta contra los derechos o valores inherentes a la naturaleza humana como pueden ser la libertad o la honra. Y que en los contratos se entiende por dolo, cualquier sugestión o artificio que se llevan a cabo para inducir al error, o mantener en él a alguno de los contratantes; así también, se considera mala fe la disimulación del error de uno de los contratants, una vez conocido. Existen además, otros vicios como el temor reverencial, que como éste, no bastan para viciar el consentimiento de las partes" (62).

D) LA LICITUD EN EL OBJETO. Cabe hacer mención que nos referimos al objeto consistente en el hecho que el obligado debe realizar o no hacer; y para que éste se considere lícito por nuestro derecho, bastará que no sea contrario a las leyes de orden público o a las "buenas costumbres"; y que "Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio" (63).

---

(62) Véanse artículos 1812 a 1823 del Código Civil para el Distrito Federal.

(63) Véase Art. 1830 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 77 del Código de Comercio.

## E) LA FORMA DEL FIDEICOMISO

Nos dice Geny que "Desde un punto de vista muy amplio, aplicable a todas las ramas del derecho, la forma se entiende como el o los elementos de carácter exterior, sensibles, que rodean o cubren a todo acto de voluntad" (64).

El Lic. Pérez Fernández del Castillo, expresa: "... no hay acto jurídico sin forma, elemento constitutivo del acto jurídico como del contrato, la forma, frecuentemente, en la práctica y en la doctrina se confunde con los formalismos o formalidades..." Y nos define a la forma como "...el signo o el conjunto de signos por los cuales se exterioriza la voluntad..." ya sea en el acto jurídico o en el contrato; y a las formalidades como "el conjunto de normas establecidos por el ordenamiento jurídico o por las partes que señalan como se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato..." (65).

Por cuanto hace al derecho positivo que regula nuestra figura en estudio, y a las formalidades que se debe observar, tenemos: La constitución del fideicomiso debe siempre constatar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o de la propiedad de las cosas que se den en el fideicomiso; el fideicomiso que recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro público correspondiente, lo mismo cuando recaiga sobre derechos inscribibles, como puede ser el caso de una Patente de Invención. Así también, que los contratos que no llenen las circunstancias requeridas, no producirán obligación ni acción de juicio. (66).

---

(64) Geny Françoise Science et Technique en droit privé positif, Tomo III. p. 100, Librairie de la Societe du Recueil Sirey, París, 1921.

(65) Pérez Fernández Del Castillo Bernardo. Libro del Cincuentenario del Código Civil, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México 1978, p. 178.

(66) Véase arts. 352 y 353 de la L.G.T.O.C. y el art. 79, último párrafo del Código de Comercio.

## F) ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACION FIDUCIARIA.

"Parte es quien en el negocio dicta reglas a un interés propio. De donde, si el interés en juego es el único e idéntico, la parte será única, ... Si, al contrario, los intereses afectados son divergentes, se encuentran enfrentadas dos o más partes..." (67).

"Al sujeto de la relación jurídica, sea que asuma la posición activa (acreedor) o pasiva en ella (deudor) se le designa con el nombre de parte; es decir, son partes las personas que adquieren los derechos y las obligaciones que nacen de las relación jurídica" (68).

Si atendemos a lo anterior, tenemos que; son parte en el fideicomiso quienes asumen los derechos y obligaciones nacidos en el acto constitutivo, lo mismo que quienes reciban los beneficios derivados de aquel.

F.1 Fideicomitente. Sin lugar a dudas, el elemento principal del fideicomiso, si se atiende al orden normativo que lo regula y al hecho de ser él quien da paso a su creación, con base en la afectación patrimonial que es característica de su definición doctrinaria; veamos por qué; a decir del Lic. Villagorda Lozano (69), el fideicomitente es "La persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos necesarios para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario", o bien, se le determina como; la "Persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado. (70).

---

(67) Beeti Emilio, Teoría General del negocio Jurídico, Madrid sin fecha, p. 70, citado por Galindo Garfias Ignacio, op. cit. p. 219.

(68) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, 1er. curso, 3a. - edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1979, p. 219.

(69) Villagordoa Lozano José Manuel, op. cit. p. 172.

(70) Pina Rafael De, y otros. Diccionario de Derecho, 2a. ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Méx. p.272.



O en una forma por demás amplia, como "...la persona titular de los bienes o derechos que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad lícita y, desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes". (71).

F.2 La institución fiduciaria. De quien ya sabemos es la encargada de ejecutar los actos que lleven al logro del fin determinado en el fideicomiso; y cuya estructura y funcionamiento ya hemos visto en el inciso B), 1.2 de este capítulo.

F.3 El fideicomisario. Puede serlo cualquier persona física o jurídica que tenga la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica, siendo varios, podrán recibir simultánea o sucesivamente los beneficios derivados del mismo, excepción hecha de los casos en que el beneficio se conceda a diversas personas que deban substituirse por muerte de la anterior; existiendo pluralidad de fideicomisarios y en todo cuanto deba consultarse su voluntad -salvo pacto en contrario- las decisiones se tomarán por mayoría de votos, computados por representaciones y no por personas, en caso de empate decidirá el Juez de primera instancia, del lugar donde se ubique el domicilio de la Fiduciaria. (Artículos 348 y 359 de la L.G.T.O.C.).

---

(71) Véase Art. 349 de la L.G.T.O.C.

## G) EL COMITE TECNICO

La figura de este cuerpo colegiado aparece por primera vez en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 (derogada) y, con la sola diferencia del número de integrantes; las disposiciones contenidas en esta Ley se han venido reproduciendo en los diversos textos legales que, hasta la actualidad, rigen el fideicomiso. - Su aparición en nuestra legislación, dice el Dr. Acosta Romero (72), "... se inspiró en la doctrina norteamericana de los Trust Companies..., cuya labor es auxiliar a los fiduciarios en la toma de decisiones..." y "...creemos es una institución de la experiencia jurídica mexicana".

Con anticipación a lo dicho por el autor antes citado, - el Lic. Batiza (73) afirma que, "...el origen del Comité técnico, en nuestra Ley, es desconocido,...", "aunque, estrictamente no es parte en la relación fiduciaria, sino más bien un órgano del fideicomiso,..." "su estructuración, en la práctica, como órgano del fideicomiso, según aparece en diversos - contratos, por su organización, facultades y funcionamiento, lo hacen asemejarse a los consejos de vigilancia y administración de las sociedades anónimas".

De acuerdo con la Ley de Instituciones de Crédito en vigor, tenemos que la creación de este órgano del fideicomiso, de las reglas de funcionamiento y la determinación de las facultades que pueda ejercitar, son facultad potestativa del fideicomitente; y que el objeto primordial del Comité Técnico - es realizar funciones de gestión y control para la causa del fideicomitente.

---

(72) Cfr. Acosta Romero, op. cit., p. 477.

(73) Cfr., Batiza Rodolfo, Principios Básicos del Fideicomiso y la Administración Fiduciaria, Ed. Porrúa, S.A. México, 1977, ps. 44 y 51.

## CAPITULO CUARTO

### " LA EXTINCION DEL FIDEICOMISO "

## CAPITULO CUARTO

### LA EXTINCION DEL FIDEICOMISO

A).- Causas de terminación previstas en la Ley.

Las Causas de terminación del fideicomiso previstas en la "Ley de 26"\*, eran, con dos salvedades, las mismas que en las primeras cinco fracciones del artículo 357 regula la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, a saber: la realización del fin para el cual fue constituido; por hacerse imposible el cumplimiento del mismo; por no haberse cumplido dentro de los veinte años siguientes a la creación del fideicomiso la condición suspensiva de que dependa; por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeta y; por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala, además; el que la condición suspensiva a la que se encuentre sujeto no se verifique dentro del término que se hubiese señalado en el contrato, lo mismo que la imposibilidad de cumplimiento de dicha condición. Así también; la revocación del contrato hecha por el fideicomitente cuando se hubiere reservado expresamente ese derecho al celebrarse el acto constitutivo del fideicomiso y; aquellos casos en que por renuncia o remoción de la institución fiduciaria en el ejercicio de su cargo, no fuese posible su substitución.

Como podemos darnos cuenta, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula algunos casos de terminación del fideicomiso que podríamos considerar "normales", teniendo

---

\* Ley de Bancos de Fideicomiso (D.O.F. julio 17 de 1926).  
(ABROGADA).

como el más claro ejemplo de ellos, la plena realización del fin para el que fue instituido el fideicomiso.

Pero, ¿qué sucede cuando el fin para el cual se ha creado el fideicomiso sólo puede ser cumplido en parte?, o bien, ¿cuándo los actos tendientes a su consecución rebasan las circunstancias previstas en el contrato haciendo imposible su cumplimiento; nos encontramos ante contingencias imprevistas que viene a obstaculizar, modificar, o impedir la obtención del fin del fideicomiso o, por así decirlo, el pleno cumplimiento del contrato en los términos en que se hubiese pactado; en tal situación, podemos considerar que el fideicomiso sufre la pérdida de uno o varios de los elementos esenciales para su constitución, lo que habrá de traer, como consecuencia, la extinción o terminación del contrato antes de haberse cumplido o alcanzado su objeto. Tal es el caso de la pérdida o destrucción total del bien fideicometido sin que sea posible su substitución, o bien, cuando los derechos del fideicomitente sobre los bienes fideicometidos se ven afectados por evicción.

Hechas las anteriores observaciones, damos paso al estudio de las causas de terminación del fideicomiso, y de los casos en que puede darse la terminación anticipada del mismo.

#### ARTICULO 357 DE LA L.G.T.O.C.

##### EL FIDEICOMISO SE EXTINGUE:

I.- Por la realización del fin para el cual fue constituido;

Resulta fácil advertir que esta forma de terminación del fideicomiso, ha de darse en aquellos en que se pacten hechos o conductas que hayan de ejecutarse por una sola vez; como puede serlo la adquisición y entrega de determinado bien; o el pago de una deuda; hechos cuya realización traerán consigo la terminación del fideicomiso. Con lo anterior, podemos citar como ejemplo un fideicomiso de garantía en el que se hi

ciera el pago anticipado del crédito objeto del mismo y, por ende, su terminación.

II.- Por hacerse imposible la obtención del fin para el cual fue constituido.

Es evidente que habiéndose constituido un fideicomiso para la obtención de determinado fin y hacerse éste imposible de cumplir en la forma y para el caso previstos, esta imposibilidad de realización deberá producir la extinción del fideicomiso. Ahora bien, examinando con atención la regla contenida en este precepto, podemos considerar que; únicamente estando en presencia del caso concreto, podríamos determinar si la imposibilidad de realización a que se contrae esta fracción - resulta de una imposibilidad física o jurídica; esto es, que los actos encaminados a la ejecución del fideicomiso sean físicos o jurídicamente imposibles. En cualquiera de estos casos, habrá lugar a la terminación anticipada del fideicomiso.

Así mismo. sólo ante el caso concreto podemos saber si - el fin perseguido en el contrato ya se ha cumplido parcialmente o pudiera cumplirse en parte; lo mismo que el poder comprar, jurídica o materialmente, que la causa de dicha imposibilidad de realización es tal, que acabe completamente - con cualesquier expectativas de obtención del fin perseguido.

**LA FRACCION TERCERA DEL ARTICULO 357 DE LA L.G.T.O.C.  
CONTIENE DOS SUPUESTOS:**

1).- El que se haga imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa la ejecución del fideicomiso

2).- El que dicha condición no se verifique dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su creación.

Por principio de cuentas, debe hacerse notar que ambos supuestos presumen la existencia de un fideicomiso cuya ejecución se encuentra pendiente hasta en tanto no se realice la condición que constriñe su pleno funcionamiento.

Contrariamente a lo manifestado por los señores Licenciados Julián Bojalil (74), y Rdolfo Batiza (75), consideramos - que no es la existencia del fideicomiso la que depende de la condición suspensiva a la que alude el precepto, sino la puesta en marcha de su funcionamiento; esto es, nos encontramos frente a un fideicomiso ya nacido jurídicamente, cuya eficacia y resultado ha quedado sujeto a la realización de la condición que marque el inicio de los actos tendientes a la consecución del fin perseguido.

Para obtener una idea más clara de esta aseveración, y habida cuenta de que el derecho común es de aplicación supletoria a nuestra materia en estudio, nos permitimos seguir al Lic. Gutiérrez y González en la exposición que hace de las obligaciones condicionales y, nos dice: "Clásicamente se ha sostenido que la condición es un acontecimiento futuro e incierto, del cual depende la eficacia o la resolución de derechos y obligaciones", entendiendo como condición suspensiva, "El acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende la eficacia o exigibilidad de la obligación". (76).

Acerca de dicha situación jurídica, el Maestro Kelsen nos expresa: "En lo que atañe al ámbito de validez temporal de la norma contractual,... hay que advertir que el comienzo de la fuerza obligatoria de la convención o de la validez de la norma contractual coincide con la terminación del procedi-

---

(74) Bojalil Julián, op. cit. p. 139

(75) Batiza Rodolfo, El Fideicomiso,... op. cit. p. 385.

(76) Gutiérrez y González Ernesto, op. cit. p. 213.

miento contractual. En el momento en que la convención queda concluida, la norma contractual entra en vigor y la convención contractual adquiere fuerza obligatoria ". ( 77 ) " Pues si la norma contractual no estuviera ya en vigor, su disposición concerniente a la condición o al término no sería obligatoria no podría adquirir nunca tal carácter. Lo que la condición o el término suspenden, no es la obligación ni la fuerza obligatoria de la norma contractual, sino la ejecución de la obligación. " ( 78 ).

" La condición suspensiva no suspende la fuerza obligatoria del contrato... se trata simplemente de una condición de ejecución que, por otra parte, sólo se refiere al tiempo" - ( 79 ).

Por su parte, el Lic. Gutiérrez y González sostiene, siguiendo las ideas transcritas, que, "... la obligación sujeta a condición suspensiva ya nació y existe como cualquier otra obligación no sujeta a modalidad, con la variante de que esta en suspenso su exigibilidad". ( 80 ).

Expuestos los anteriores criterios y vuelta al tema que nos ocupa, podemos decir que, la causa de terminación del fideicomiso que contempla la fracción tercera del artículo y - Ley en cita, nos habla de un fideicomiso cuyo inicio de ejecución se encuentra suspenso hasta en tanto no se realice la condición que dé paso al pleno funcionamiento del contrato.

#### **ARTICULO 357 DE LA L.G.T.O.C.:**

IV.- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

---

( 77 ) Kelsen Hans, op. cit., p. 67.

( 78 ) Idem, p. 68.

( 79 ) Idem, P. 67.

( 80 ) Gutiérrez y González Ernesto, op. cit., p. 213.



A diferencia de la fracción tratada en el punto que antecede, nos encontramos ahora que es la realización de una condición la que habrá de marcar la terminación del fideicomiso.

A decir del Lic. Bojalil, "... la falta en el cumplimiento de la condición resolutoria afectaría al fideicomiso en forma tal, que de no realizarse ésta, el contrato no se extinguiría, razón por la cual se acostumbra señalar un plazo para que ésta se realice. (81).

En opinión del Lic. Pérez Sanid, existe cierta relación entre esta forma de terminación del fideicomiso y la prevista en la fracción primera del propio artículo trescientos cincuenta y siete, "...con la sola diferencia de que en la primera se habla del fin como condición para la terminación de nuestra figura en estudio, y, en la fracción que nos ocupa, se habla de la realización de una condición y no de un fin. Igual podría decirse que la condición resolutoria puede consistir en el señalamiento de un plazo final o extintivo del contrato". (82).

V.- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

Es de todos sabido que nuestra legislación reconoce y admite la extinción de las obligaciones en virtud de convenio celebrado entre las partes contratantes. Ahora bien, por lo que al fideicomiso se refiere, puede decirse que basta la voluntad concurrente del fideicomitente y fideicomisario para dar por terminado el fideicomiso, sin necesidad de que preste su consentimiento el fiduciario, si tomamos en cuenta que el interés primordial al constituirse el fideicomiso proviene del fideicomitente y, ya estando en funcionamiento, el interés principal

---

(81) Bojalil Julián, op. cit. p. 139.

(82) Pérez Sandi. José Adolfo, Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México. Ed. Fomento Cultural Somex, A.C. México, 1982. ps. 275 a 280.

vendrá del fideicomisario como receptor de los beneficios derivados del contrato de fideicomiso; que la facultad dominical del fiduciario sobre los bienes fideicometidos esta sujeta a diversas y variadas limitaciones legales, por lo que no le afectaría sobremanera al devolver o entregar los bienes antes del término estipulado; si antes ya dejo a salvo el prestigio e interés de la institución fiduciaria, o sea, que el fideicomitente haya manifestado expresamente y por escrito su conformidad con los manejos del fiduciario, además de cubrir el pago de los honorarios causados por su intervención en el contrato de fideicomiso respectivo.

Cabe hacer notar que, esta causal de terminación del fideicomiso, es excluyente de los fideicomisos testamentarios, - al igual que los que se hubiesen constituido con el carácter de irrevocable; asimismo, aquellos donde el fideicomitente y el fideicomisario se funden en una sola persona, lo mismo que en aquellos en que el fideicomitente se haya reservado el derecho a revocarlo discrecionalmente.

Sobra decir que esta causal de extinción del fideicomiso puede dar por terminado en forma anticipada el contrato de fideicomiso.

#### ARTICULO 357 DE LA L.G.T.O.C.:

VI.- Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

La causal de terminación que aqui tratamos, no estaba prevista en la abrogada Ley de Bancos de Fideicomiso (D.O. F. de 17 de julio de 1926), debido a que ésta consideraba al fideicomiso como un mandato irrevocable.

En nuestra opinión, el fideicomiso podrá ser revocado só lo en los casos en que el fideicomitente lo haga antes de que la institución fiduciaria manifieste su aceptación al desempe

ño del cargo o haya expresado su rechazo al ejercicio del mismo; ya que desde el momento que la institución fiduciaria acepte actuar como tal en el fideicomiso el contrato se perfecciona y, daría lugar en caso de revocación, a que la fiduciaria reclame el pago de daños y perjuicios.

Resulta obvio que, excepto en los fideicomisos irrevocables, el fideicomitente que se haya reservado este derecho, - podrá dar por terminado en forma anticipada el fideicomiso que se hubiese celebrado.

**ARTICULO 357 DE LA L.G.T.O.C.:**

VII.- En el caso del párrafo final del artículo 350.

El párrafo final del citado artículo, a la letra dice: - "el fideicomitente podrá designar varias instituciones para - que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

Como es de notarse, en este párrafo se contemplan tres casos diferentes en los que el fideicomiso puede terminar por la ausencia de la institución fiduciaria; uno, es el supuesto en el que la institución fiduciaria designada inicialmente para encargarse de la ejecución del fideicomiso no acepte el ejercicio del cargo; otro, es aquel en el que la institución designada renuncie al desempeño de su cargo y, por último; el que la citada institución sea removida del ejercicio del cargo; en todos los supuestos, deberá nombrarse otra institución fiduciaria que las substituya y, no siendo esto posible, habrá de extinguirse el fideicomiso.

En el primero de los casos, que no es para nosotros una

forma de terminación del fideicomiso, dada nuestra posición de considerar al mismo como un contrato, tenemos que; al no aceptar la institución fiduciaria el desempeño del cargo; no será posible el perfeccionamiento del contrato y, por tanto, no podrá darse por terminado si éste aun no existe jurídicamente debido a la ausencia de uno de los elementos indispensables para su constitución. Resulta claro que, en los fideicomisos testamentarios, habremos de esperar la muerte del fideicomitente para saber si acepta o no el cargo la fiduciaria designada.

En el segundo de los casos, que si es una forma de terminación del fideicomiso, nos encontramos ante el supuesto de que habiéndose celebrado el contrato de fideicomiso y estar produciendo sus efectos jurídicos, sobrevenga la renuncia de la fiduciaria al desempeño de su cargo. La Ley General de Instituciones de Crédito (D.O.F. de 29 de julio de 1932), señalaba en su artículo noventa y cinco las causas que se estimarían como graves para aceptar la renuncia de la institución fiduciaria al desempeño de su cargo, y eran; el hecho de que el fideicomisario se negase a recibir los beneficios derivados del fideicomiso en los términos pactados al celebrarse el contrato; el que el fideicomitente, sus causahabientes, o el beneficiario, en su caso, se negaran a pagar las compensaciones estipuladas a favor de la institución fiduciaria; o el que los bienes o derechos dados en fideicomiso, no rindieran los productos suficientes para cubrir dichas compensaciones. Los casos antes citados, estaban previstos en el artículo ciento treinta y siete de la Derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (D.O.F. de 31 de mayo de 1941). En la actualidad, nuestra Ley de Instituciones de Crédito vigente (D.O.F. de 18 de julio de 1990), no contempla ninguna de las causas que pudieran dar paso a la terminación anticipada del fideicomiso por renuncia de la institución fiduciaria al desempeño de su cargo, cuando no fuese posible su substitución; la "gravedad" de dichas causas, será calificada

por el Juez competente, de primera instancia, del domicilio de la fiduciaria. (Art. 356, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Otro de los hechos previstos por el artículo noventa y cinco de la mencionada Ley General de Instituciones de Crédito del año de 1932, fue erróneamente considerado como causa para admitir la renuncia de la institución fiduciaria en el desempeño de su cargo cuando en realidad contempla la remoción de la misma al desempeño del cargo, cuando ésta no rindiera cuentas de su gestión o fuese declarada, por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabos que los bienes fideicometidos hubiesen sufrido por negligencia grave de la propia institución. Esta situación estaba también prevista por el Artículo ciento treinta y ocho de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (derogada), agregando que, procedería la remoción de la fiduciaria cuando, al ser requerida, no rindiese cuentas de su gestión en el término de quince días posteriores al requerimiento. Esta circunstancia si se encuentra prevista en nuestra Ley de Instituciones de Crédito vigente, en su artículo ochenta y cuatro, en los siguientes términos: "ARTICULO 84.- Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al ministerio público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto por el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito".

B).- Otras formas de terminación del fideicomiso

Expiración del término.

La Legislación mexicana respecto del fideicomiso (Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no se ocupa de la expiración del término como causal de extinción del mismo, "Tal vez se deba a ello a que es algo inevitable que al vencimiento del plazo para el que fue creado el fideicomiso, quede éste totalmente extinguido. En efecto, el plazo limita la duración de una obligación y a su vencimiento la obligación cesa de producir sus efectos en lo sucesivo". (83).

En el marco de aplicación de nuestra legislación, el vencimiento del plazo traerá como consecuencia lógica e inevitable la terminación del fideicomiso.

Terminación por caso de evicción.

Esta causal, que se encuentra regulada por nuestra legislación civil, nos sitúa en aquellos casos en los que el derecho del fideicomitente respecto de los bienes dados en fideicomiso, se reconozcan a favor de persona distinta, en razón de algún derecho anterior a la celebración del fideicomiso; cabe aclarar que la privación o pérdida de esos derechos debe ser total, ya que si la institución fiduciaria fuere privada por la evicción de sólo una parte de los bienes o derechos fideicometidos, el fideicomiso continuará vigente sobre la parte de los bienes que no haya sido afectada. Podemos citar

---

(83) Bojalil Julián. Op. cit. p. 134.

como ejemplo el fraude de acreedores, o bien el hecho de que los bienes fideicometidos pudiesen provenir de un ilícito, caso en el cual los bienes serían confiscados, dándose por terminado el fideicomiso en forma anticipada.

#### Terminación por acto unilateral del fideicomisario.

Esta forma de extinción del fideicomiso, pensamos, ha de darse en aquellos casos en que el fideicomisario se rehuse a recibir los beneficios derivados del contrato, y esta renuncia a recibir los mismos no fuese en perjuicio de acreedores; debido a que si nos encontramos ante la situación concreta en la que el beneficiario del fideicomiso renuncie a recibir los provechos del mismo en perjuicio de acreedores alimentarios, habrá lugar a la sustitución en favor de éstos.

En opinión del Lic. Bojalil, si el fideicomisario renuncia a los beneficios "... cuando el fideicomiso ya ha empezado cumplirse o está satisfecha ya una de sus finalidades y otras pendientes, el fideicomiso debe terminar, en virtud de que no obstante, habiendo sustitutos, no les sería permitido recibir los beneficios derivados del fideicomiso, en razón de que la idea primordial era beneficiar al fideicomisario renunciante." (84).

En virtud de que Ley de Instituciones de Crédito vigente no contempla como causal de extinción del fideicomiso el acto unilateral del beneficiario; para el Lic. Batiza, "Es éste un punto que deberá resolverse conforme a los términos del acto constitutivo, pero estimamos que, en principio, el fideicomisario carece de dicha facultad. Con frecuencia podrá acontecer que el fideicomiso se haya constituido precisamente, para protegerlo contra su propia prodigalidad". (85).

---

(84) Bojalil Julián, op. cit., p. 135.

(85) Batiza Rodolfo, El fideicomiso, . . . op. cit., p. 140

Terminación por destrucción total del objeto material del fideicomiso.

En los casos en los cuales el fideicomista recaiga sobre un objeto material, la destrucción total del mismo deberá traer, en consecuencia, la extinción del fideicomiso. Citemos como ejemplo un fideicomiso constituido sobre las instalaciones y el equipo de un determinado centro de investigación tecnológica, si dicho centro, ya por un fenómeno de la naturaleza (huracán, terremoto, etc.), ya con intervención del ser humano (explosión), son destruidos en su totalidad, el fideicomiso tendrá que extinguirse por carecer de objeto material del mismo.

Al respecto, nos dice el Lic. Bojalil que, "Tanto en la legislación mexicana como en cualquier otra legislación de origen latino, el objeto es un requisito indispensable de todo contrato.

Por lo tanto, si la cosa objeto del fideicomiso es destruida, desaparece uno de los requisitos esenciales del contrato y, por consiguiente, el fideicomiso no podrá continuar y se extinguirá". (86).

El Lic. Batiza considera que existen dos casos de excepción al punto que tratamos, y nos dice: "... la procedencia de esta causal es obvia, con la salvedad de que el fideicomiso no se extinguirá si la destrucción proviene de acto del fiduciario y la substitución de la cosa es posible". (87).

Con relación a la primera de las excepciones señaladas, opinamos que no sería propiamente un acto del fiduciario el que propiciaría la destrucción del objeto material del fidei-

---

(86) Bojalil, Julián. Op. cit. p. 140.

(87) Batiza Rodolfo, El Fideicomiso..., Op. cit. p. 379.



comiso, pero si un hecho realizado por alguna de las personas que, contratadas por la institución fiduciaria o pertenecientes a ella, se encargaran del manejo del objeto material del contrato.

Ahora bien, si en el ejemplo que proponemos pudiera pensarse que el acto propiciatorio de la destrucción del objeto material lo constituye la contratación de personal inadecuado para el manejo de la cosa objeto del fideicomiso; nos encontraríamos, acorde con el artículo ochenta y cuatro de la Ley de instituciones de Crédito vigente, ante una situación en la que habría que declarar culpable a la institución fiduciaria, por negligencia grave, de la pérdida o destrucción total del o los bienes fideicometidos; en tal caso, pensamos, procedería la remoción de la institución fiduciaria en el desempeño de su cargo y estaría obligada a reponer o substituir el o los bienes fideicometidos; por lo que no habría lugar a la terminación del fideicomiso.

Por lo que hace a la segunda excepción planteada, nos parece que admite posibilidad de aplicación, si una vez destruida en su totalidad la cosa objeto del contrato, la institución fiduciaria, en el caso de que ésta fuera responsable de la destrucción, ofrece reponer el bien objeto, y el fideicomitente, o el fideicomisario en tratandose de personas distintas, lo acepta.

Si la destrucción proviene de un acto de la naturaleza, habría necesidad de estar ante el caso concreto para saber si el fideicomitente aún conserva el deseo de beneficiar a terceras personas, o protegerse él mismo con los provechos derivados del fideicomiso; así también, el que cuente con los recursos económicos que le permitiesen substituir el bien fideicometido.

Pensamos sería un tanto cuanto difícil que el bien fidei

cometido pudiera ser susceptible de destrucción por parte del fideicomitente, a menos que se tratara de un hecho ilícito.

Por los puntos antes expuestos, queda claro el hecho de que las causas de terminación del fideicomiso previstas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son de carácter enunciativo; ésto se debe a que nuestra legislación es de derecho escrito y, en el caso de que las causales de que se trata tuviesen carácter limitativo, tal situación habría quedado establecida de manera expresa en nuestra Ley en cita.- Sirve de base a la anterior afirmación, aquel "principio" por el cual sabemos que, "Ahí donde la Ley no distingue, a nadie le es dado distinguir".

Con lo anterior, nos atrevemos a afirmar la existencia de un importante número de casos en los que se puede dar por terminado un fideicomiso en forma anticipada a la obtención del fin para el que fue creado.

#### C.- Efectos de la terminación.

El artículo trescientos cincuenta y ocho de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que, extinguido el fideicomiso, los bienes destinados a él que queden en favor de la institución fiduciaria, serán devueltos al fideicomitente o a sus herederos, surtiendo efectos la reversión de los bienes inmuebles o derechos reales, cuando así lo asiente el fiduciario en el documento constitutivo del fideicomiso, y se inscriba esta declaración en el registro de la propiedad que corresponda.

No obstante lo anterior, sabemos que el fideicomiso puede tener como fin la entrega de los bienes fideicometidos al fideicomisario y, siendo ésta persona distinta del fideicomitente, la transmisión del patrimonio dado en fideicomiso deberá hacerse a favor del beneficiario designado en el contrato;

así también, es sabido que en la práctica jurídica se acostumbra acudir ante Notario para que realice la escritura por la que se lleve a cabo la transmisión del patrimonio fideicometido en ejecución del fideicomiso y, por ende, la extinción - del mismo; que surtirá sus efectos, ante terceros, una vez - inscrita en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El nombre y la figura jurídica del fideicomiso, surge en el -- Derecho romano en donde se mantuvo comprendida dentro de la materia sucesoria.

SEGUNDA.- El fideicomiso romano se integraba en forma tripartita, y esta ba contemplado como un convenio de carácter verbal basado en la confianza del fideicomitente para con el fiduciario, de que éste cumpliría con lo pactado; el beneficiar a un tercero.

TERCERA.- El "uso" inglés (siglo XIII), al igual que el fideicomiso roma no en sus inicios, se creaba por convenio verbal cuando un propietario - de pleno derecho (settlor), transmitiera bienes a favor del fiduciario - (trustee), para el uso y beneficio de un tercero (cestui que trust).

CUARTA.- La utilización del "uso" por los ciudadanos ingleses, es causa- de la aparición y florecimiento de todo un sistema jurídico conocido con el nombre de "Equity" (equidad), encargado de resolver toda controversia suscitada por la creación, ejecución o incumplimiento de los "usos".

QUINTA.- El sistema jurídico de la "Equity" y la jurisprudencia emanada- de éste, preservaron la institución jurídica del "uso" con el nombre de- "trust", al que puede definirse como una disposición de bienes, en la -- que se permite que las facultades y obligaciones del "trustee" y del --- "cestui que trust", sean las que el "Settlor" y la Ley, expresamente les confieran.

SEXTA.- La palabra "fideicomiso", aparece por primera vez mencionada en nuestro derecho en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925; sin que ésta precisara la integración, forma o contenido de dicha figura jurídica.

SEPTIMA.- El fideicomiso, parece regulado en la Ley de Bancos de Fideicomiso (julio de 1926), la que lo conceptuaba como un mandato irrevocable en virtud del cual se entregaban a un banco (fiduciario), determinados bienes para que dispusiera de ellos o de sus productos según la voluntad de quien los hubiera entregado (fideicomitente), para beneficio de un tercero (fideicomisario).

OCTAVA.- A partir de la Ley General de Instituciones de Crédito (junio de 1932) y hasta la Ley de Instituciones de Crédito (julio de 1990), se le considera como una afectación patrimonial a un fin lícito determinado, puede ser objeto del mismo toda clase de bienes y derechos; excepción hecha de los que la Ley considera estrictamente personales de su titular.

NOVENA.- El fideicomiso mexicano es una institución derivada del trust anglosajón, pero con las características propias de nuestro sistema jurídico; a saber: debe constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o los bienes dados en fideicomiso, si éste recae sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro que corresponda, lo mismo que cuando recaiga sobre derechos inscribibles como es el caso de una patente de invención, por ejemplo.

DECIMA.- El fideicomiso no puede considerarse un negocio fiduciario, por que, a diferencia de éste, el fideicomiso es un acto expresamente regulado por la Ley, se establecen reglas precisas sobre su duración y hay prohibición expresa de mantener en secreto el fin perseguido.

DECIMA PRIMERA.- No puede tampoco considerarse al fideicomiso como un acto unilateral de voluntad, debido a que la sola manifestación de voluntad del fideicomitente no hace posible la transmisión real o jurídica de los bienes o derechos afectados en fideicomiso a la Institución fiduciaria y, menos aún si ésta no ha sido designada y manifestado expresamente su aceptación del cargo.

DECIMA SEGUNDA.- El fideicomiso es un contrato, en virtud del cual, una persona realiza una afectación patrimonial para beneficio propio o de un tercero, encomendándose el logro de dicha finalidad a una Institución de Crédito.

DECIMA TERCERA.- Extinguido el fideicomiso, los bienes afectados al mismo deberán ser entregados por la institución fiduciaria al fideicomitente o a sus herederos; o bien a la persona que haya sido designada para recibirlos.

DECIMA CUARTA.- Que las causas de terminación del fideicomiso previstas en el artículo trescientos cincuenta y siete de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son de carácter enunciativo, y que puede darse la terminación anticipada de este contrato por cualquier otra causa no prevista en esta Ley.

DECIMA QUINTA.- El fideicomiso, al igual que todos los demás contratos, - es susceptible de darse por terminado en forma anticipada y tenemos, entre las señaladas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las siguientes:

A).- Por imposibilidad de obtener el fin perseguido.

Es evidente que ante la imposibilidad física o jurídica de obtener el fin para el cual ha sido constituido un fideicomiso, esta imposibilidad de -- realización habrá de producir la terminación del mismo, aún antes de que -- venza el término que, para la realización de dicho fin se hubiese previsto en el contrato.

B).- Por convenio expreso entre el Fideicomitente y el Fideicomisario.

Es de todos sabido que nuestra legislación reconoce y admite la extinción de las obligaciones en virtud de convenio expreso entre las partes contratantes. Por lo que respecta al fideicomiso, hasta la voluntad concurrente del fideicomitente y el fideicomisario para dar por terminado el contrato. Si tomamos en cuenta que el interés primordial al constituirse el fideicomiso proviene del fideicomitente y, en su ejecución, el interés vendrá -- del fideicomisario como receptor de los beneficios derivados del contrato. en tal virtud, el contrato de fideicomiso puede darse por terminado - en forma anticipada al logro de su fin.

La causal de la extinción antes señalada, puede dar por terminado el contrato de fideicomiso en forma anticipada; excepción hecha de los fideicomisos testamentarios, los que se hubiesen constituido con el carácter de irrevocables, aquellos donde la figura del fideicomitente y fideicomisario se reúnan en una sola persona; lo mismo que aquellos en los que el fideicomitente se haya reservado expresamente el derecho a revocarlo.

C).- Por revocación hecha por el fideicomitente.

Resulta claro que, cuando el fideicomitente se hubiese reservado expresamente el derecho a revocar discrecionalmente el fideicomiso, éste podrá darse por terminado en forma anticipada.

D).- Por renuncia o remoción de la fiduciaria.

En los casos en que por renuncia o remoción de la institución fiduciaria en el desempeño de su cargo, no fuese posible su substitución, también habrá lugar a la terminación anticipada del fideicomiso.

DECIMA SEXTA.- Al igual que otras figuras jurídicas, y debido a la supletoriedad jurídica existente en nuestro derecho positivo; el contrato de fideicomiso puede darse por terminado en forma anticipada en virtud de -- causales de extinción no previstas en la Ley que en esencia las regula; -- entre ellas, tenemos:

E).- Terminación por evicción.

El fideicomiso es susceptible de extinguirse en forma anticipada al logro del fin para el cual se ha constituido; cuando los derechos del fideicomitente respecto de los bienes dados en fideicomiso, se reconozcan judicialmente a favor de persona distinta, en razón de un derecho anterior a la celebración del contrato.

F).- Terminación por acto unilateral del Fideicomisario.

La terminación anticipada del fideicomiso, por acto unilateral del fideicomisario, habrá de darse cuando éste se niegue a recibir los beneficios derivados del contrato, y la renuncia a recibirlos no fuese en perjuicio de acreedores.



G).- terminaci3n por destrucci3n del objeto material del -  
Fideicomiso.

Siempre que el fideicomiso recaiga sobre un objeto material, la destruc--  
ci3n total del mismo traer3, como consecuencia, la extinci3n anticipada -  
del contrato; por carecer de uno de los requisitos esenciales para su --  
existencia.

## B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL, La banca múltiple, primera edición, -  
edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL, y Otros, Las instituciones fiduciarias  
y el fideicomiso en México, edit. Fomento Cultural de la  
Organización Somex, A.C. México, 1982.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL, Derecho Bancario, Tercera edición actua  
lizada, edit. Porrúa, S.A., México, 1983.
- ALVAREZ DE LA TORRE VICTOR, Naturaleza jurídica del fideicomi  
so, Revista El Foro, Quinta Epoca, No. 34, 35, abr. a -  
sept. de 1974, edit. Escuela Libre de Derecho, México, -  
1974.
- ARROCHA MORTON CARLOS, Conclusiones y recomendaciones del se-  
minario sobre fideicomiso bancario, Revista de Investigaci  
ones Jurídicas, Año 8, No. 8, Tomo II, edit. Escuela -  
Libre de Derecho, México, 1984.
- BARRERA GRAF JORGE, Estudios de Derecho Mercantil, edit. Po-  
rrúa, S.A., México, 1958.
- BARRERA GRAF JORGE, Nueva Legislación Bancaria, breves comen-  
tarios acerca de las leyes de 14 de enero de 1985, edit.  
Porrúa, S.A., México, 1985.
- BATIZA RODOLFO, El Fideicomiso, teoría y práctica, Cuarta ed  
ición, edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- BATIZA RODOLFO, Principios básicos del fideicomiso y la admi-  
nistración fiduciaria, edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- BAUCHE GARCADIIEGO MARIO, Operaciones Bancarias, edit. Porrúa,  
S.A., México, 1977.
- BETTI EMILIO, Teoría General del negocio jurídico, Madrid, Es-  
paña, sin fecha.

- BOJALIL JULIAN, El fideicomiso, edit. Porrúa, S.A., México, 1962.
- CASTELLO G. TREVIJANO, El fideicomiso en Derecho Mexicano, su naturaleza jurídica, Revista de Derecho Notarial, Año I, No. 3, México, junio de 1957.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, El fideicomiso, Revista de Ciencias - Jurídicas, No. 5, mayo de 1965, San José, República de Costa Rica, 1965.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, Títulos y operaciones de crédito, Cuarta edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1972.
- DOMINGUEZ MARTINEZ ALFREDO, El fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico, Tercera edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1982.
- FERRARA FRANCISCO, La simulación de los negocios jurídicos, traducción de Rafael Azard y Juan de la Fuente, México, 1953.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al estudio del derecho, Trigésima primera edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1980.
- GENY, FRANCOISE, Science et Technique en droit prive positif. Tomo III, Paris, 1921.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las obligaciones, Décima primera reimpresión inalterada de la Quinta edición, edit. Cajica, S.A., Puebla, México, 1985.
- HERNANDEZ OCTAVIO A., Derecho bancario mexicano, edit. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas, Tomo II, México, 1956.
- KELSEN HANS, El Contrato y el tratado, traducción de Eduardo García Maynez, publicaciones de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, edit. Nacional, México, 1974.
- KRIEGER VAZQUEZ EMILIO,

LEPAULLE PIERRE GEORGES, Tratado teórico y práctico de los trusts, traducción de Pablo Macedo, edit. Porrúa, S.A., México, 1975.

LIZARDI ALBARRAN MANUEL, Ensayo sobre la naturaleza jurídica del fideicomiso, Tesis, U.N.A.M., México, 1945.

LOPEZ ROMERO GUILLERMO EDUARDO, Generalidades acerca del fideicomiso mexicano, Revista de la Facultad de Derecho de U.A.E.M., Año V, Año, 19, febrero-abril de 1984, Toluca, Estado de México, 1984.

MACEDO PABLO, Estudio sobre el fideicomiso mexicano, prólogo al Tratado teórico y práctico de los trusts de Pierre Lepaulle, edit. Porrúa, S.A., México, 1975.

MARGADANT FLORES GUILLERMO, Derecho privado romano, Cuarta edición, edit. Esfinge, México, 1982.

MOLINA PASQUEL ROBERTO, Derechos y acciones del Fideicomisario, ensayo sobre su naturaleza jurídica, Revista Jus, No. 85, México, 1945.

MORENO DEL MAZO MIGUEL, El fideicomiso y su aplicación en el ámbito familiar, Revista de Derecho Notarial, Año XV, No. 45, diciembre de 1971, México, 1971.

MUNOZ LUIS, El fideicomiso, Primera edición, edit. Porrúa, S.A., México, 1973.

MUNOZ LUIS, Teoría General del Contrato, Primera edición, edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1973.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, y Otros, Libro del Cincuentenario del Código Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1978.

PEREZ SANDI ADOLFO, y Otros, Las instituciones fuduciaria y el fideicomiso en México, edit. Fomento Cultural de la Organización Somex, A.C., México, 1982.

- PEZA JOSE LUIS DE LA, El fideicomiso en México, Revista de Investigaciones Jurídicas, año Dos, No. 2, edit. Escuela Libre de Derecho, México, 1978.
- PINA RAFAEL DE, Derecho Civil Mexicano, Volumen III, Cuarta edición, --- edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- PINA RAFAEL DE, y Otros, Diccionario de Derecho, Décima primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1983.
- PIÑA MEDINA JORGE, las instituciones fiduciarias y el fideicomiso en México, edit. Fomento cultural de la Organización Somex, A.C., México 1982.
- RABASA OSCAR, El Derecho Angloamericano, Primera edición, edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, El fideicomiso, esquema sobre su naturaleza, estructura y funcionamiento, Revista Jus, No. 94, mayo de 1946, México, 1946.
- RUGGIERO ROBERTO, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la Cuarta edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Tejero, Tomo III, Volumen I, edit. Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1944.
- SANABRIA L. DE G. DINORAH, El Ejecutivo Federal como fideicomitente, Tesis, U.N.A.M., México, 1956.
- SERRANO TRASVIÑA JORGE, Aportación al fideicomiso, Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario, Serie "A", No. 32, edit. - U.N.A.M., México, 1950.
- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL, contratos Cíviles, Primera edición, --- edit. Porrúa, S.A., México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO de Comercio, (D.O.F. del 7 al 13 de octubre de 1989). Vigente. -

CODIGO Civil para el Distrito Federal, (D.O.F. del 26 de marzo de 1928)  
Vigente.

DECRETO por el que se establece la nacionalización de la banca privada.  
(D.O.F. de 10 de septiembre de 1982).

DECRETOS por los que las instituciones de crédito estatizadas habrían -  
de transformarse en instituciones nacionales de crédito, (D.O.F.-  
de 6 y 7 de septiembre de 1982).

DECRETO por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo veintiocho  
constitucional. (D.O.F. de 17 de noviembre de 1982).

DECRETO por el que se deroga el párrafo quinto del artículo veintiocho-  
constitucional (D.O.F. de 27 de junio de 1982).

LEY General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. -  
(D.O.F. de 16 de enero de 1925). Abrogada.

LEY de Bancos de fideicomiso, (D.O.F. de 17 de julio de 1926). Abrogada

LEY General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, -  
(D.O.F. de 16 de noviembre de 1926) Abrogada.

LEY General de Instituciones de Crédito, (D.O.F. de 29 de junio de 1932)  
Abrogada.

LEY General de Sociedades Mercantiles (D.O.F. de 4 de agosto de 1934) -  
Vigente.

LEY General de Títulos y Operaciones de Crédito, (D.O.F. de 27 de agosto  
de 1932) vigente.

LEY General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, --  
(D.O.F. de 31 de mayo de 1941), Derogada.

LEY Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, (D.O.F. de -  
31 de diciembre de 1982) Abrogada

LEY Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito (D.O.F. 14 de-  
enero de 1985) Abrogada.

LEY de Instituciones de Crédito, (D.O.F. del 8 de julio de 1990) Vigente.